



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 306

Bogotá, D. C., martes 26 de junio de 2007

EDICION DE 36 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### TEXTOS DEFINITIVOS

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 069 DE 2005 CAMARA, 244 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención para Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)”, y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), **aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Apruébase** “la Convención para Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)”, y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención para Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)”, y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención para Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)”,* y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el

artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

Julio E. Gallardo Archbold,

Ponente.

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2005 CAMARA, 245 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, **aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los productos de un delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”,* hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

Manuel José Vives Henríquez,

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas relativas al “Régimen de Acción Comunal en Colombia”, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LOS AFILIADOS, ESTATUTOS, REGISTRO Y FUNCIONES ESPECIALES DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Afiliación

Artículo 1°. *Afiliación*. Modifíquese y adiciónese el artículo 23 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Artículo 23. Afiliación.** Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de radicación por el Secretario del respectivo organismo comunal.

Parágrafo 1°. Es obligación del Secretario del organismo comunal, inscribir al peticionario, a menos que, según los estatutos, exista justa causa para no hacerlo, situación que deberá resolver el comité conciliador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Si dentro de este término no hay pronunciamiento alguno, se inscribirá automáticamente al peticionario.

Parágrafo 2°. En caso tal que el Secretario del organismo comunal se negare a inscribir al peticionario sin justa causa, este podrá solicitarlo ante el Secretario del organismo comunal de grado superior quien en un término no mayor de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de radicación respectiva deberá inscribir al peticionario mediante resolución motivada que ordene al Presidente de la respectiva Junta de Acción Comunal la inclusión del peticionario en el libro de afiliados.

Parágrafo 3°. En caso tal que el Presidente de la Junta de Acción Comunal también se niegue a realizar la afiliación de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° de este artículo, se seguirá el mismo procedimiento que para el caso del Secretario y se aplicarán las mismas medidas”.

Artículo 2°. *Registro de afiliados*. Todas las personas podrán afiliarse libremente a los Organismos de Acción Comunal de primer grado en cualquier momento, excepto durante los ocho (8) días calendario anterior a las elecciones de dignatarios, tiempo en el cual estará cerrado el libro de afiliados. De la misma forma se realizará la afiliación de los Organismos de Acción Comunal a los del grado inmediatamente superior.

Dicha afiliación se realizará mediante la inscripción del solicitante en el libro de afiliados que para tal efecto llevará cada Organismo de Acción Comunal, y que deberá estar debidamente numerado y disponible en los mismos horarios en los que atienda la respectiva junta por un mínimo de cuatro horas diarias de acuerdo con su programación interna y los intereses de quienes deseen afiliarse. Este libro de afiliados deberá ser registrado ante el Organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior y las novedades con respecto a nuevas afiliaciones, sanciones y desafiliaciones, deberán ser reportadas cada seis meses y adicionalmente el día hábil siguiente al cierre del libro previo a las elecciones de dignatarios.

Tanto los libros de afiliados de los Organismos de Acción Comunal como los registros de ellos se lleven por los de grado inmediatamente superior, tendrán carácter público y podrán ser consultados libremente por todos los interesados.

Para todo tipo de decisiones de los Organismos de Acción Comunal, el Secretario del mismo o en su defecto el del Organismo de Acción Comunal de grado inmediatamente superior, expedirá certificado del censo de afiliados activos habilitados para participar de la respectiva votación o elección. Esta certificación servirá de prueba y constituye documento oficial para tales efectos.

La omisión de cumplir con los mandatos legales contenidos en este artículo por parte del Secretario de los Organismos de Acción Comunal será conside-

rada como conducta grave a ser sancionada por la Comisión de Convivencia y Conciliación respectiva.

Parágrafo. Todo afiliado tendrá derecho al Carné Unico de Identificación Comunal (CUIC), el cual será expedido por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia y control de los Organismos de Acción Comunal en el respectivo territorio, y será entregado por las Juntas Directivas de los respectivos organismos comunales de primer grado.

Artículo 3°. *Número mínimo de afiliados y afiliadas*. Para la constitución de los organismos comunales se requiere completar un número mínimo de afiliados de acuerdo con cada jurisdicción y grado de la siguiente forma:

a) La Junta de Acción Comunal que se constituya por barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de sesenta (60) afiliados;

b) La Junta de Acción Comunal que se constituya por edificio o unidad residencial sometida al régimen de propiedad horizontal, en las capitales de departamento y en la ciudad de Bogotá, D. C., requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

c) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las divisiones urbanas de las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos e inspecciones de policía, requiere un número mínimo de cuarenta (40) afiliados;

d) La Junta de Acción Comunal que se constituya en las poblaciones en que no exista delimitación por barrios, requiere un número mínimo de treinta (30) afiliados;

e) La Junta de Acción Comunal que se constituya en los caseríos o veredas requiere un número mínimo de veinte (20) afiliados;

f) Las Juntas de Vivienda Comunitaria requieren un mínimo de diez (10) familias afiliadas;

g) Las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal requieren para su conformación un número plural superior al sesenta por ciento (60%) de las Juntas de Acción Comunal existentes en su territorio. El mismo porcentaje se requerirá para la creación de Federaciones Departamentales y Distritales en relación con las Asociaciones de Juntas de Acción Comunal y para la Confederación Nacional en relación con las Federaciones.

Parágrafo. Deróguese el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 743 de 2002, y el artículo 1° del Decreto 2350 de 2003.

CAPITULO II

Estatutos

Artículo 4°. *Estatutos*. Modifíquese y adiciónese el parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Parágrafo 2°.** Para garantizar el carácter democrático de la estructura interna y el funcionamiento de los Organismos de Acción Comunal de primero, segundo, tercero y cuarto grado, los estatutos deberán contemplar las siguientes reglas:

a) La postulación a cargos directivos se realizará por el sistema de planchas o listas;

**b) La elección de dignatarios se hará por voto directo de los afiliados en el caso de los organismos de Acción Comunal de primer grado, y en los de segundo, tercero y cuarto grado por elección directa realizada por los delegados que integran cada uno de los organismos comunales;**

c) La asignación de las dignidades se realizará por el sistema de cuociente electoral”.

TITULO II

DE LA DIRECCION Y LA ORGANIZACIÓN  
DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

CAPITULO I

Dignatarios

Artículo 5°. *Dignatarios*. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Artículo 34. Dignatarios de los Organismos de Acción Comunal.** Son dignatarios de los Organismos de Acción Comunal, quienes hayan sido elegi-

dos para el desempeño de cargos en los órganos de dirección, administración, fiscal, conciliación y representación.

Parágrafo 1°. Los estatutos de los Organismos de Acción Comunal señalarán las funciones de los dignatarios con sujeción a las normas contenidas en esta ley.

Parágrafo 2°. Para ser dignatario de los Organismos de Acción Comunal se requiere ser afiliado.

Parágrafo 3°. En el caso de los menores de edad habilitados por esta ley para ser miembros de los Organismos de Acción Comunal, podrán postularse y ser elegidos como dignatarios en todos los cargos excepto los de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal y Delegados”.

Artículo 6°. *Inhabilidades*. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de los dignatarios.

Son inhabilidades de los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal:

a) Existir parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes, entre los directivos, entre estos, el fiscal, los delegados o los conciliadores. Casos especiales en lo rural, podrán ser considerados por el organismo comunal de grado superior;

b) En el caso del Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Fiscal, Conciliadores y Delegados no haber cumplido la mayoría de edad;

c) Ocupar cargo público de elección popular;

d) En el caso de los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación de segundo, tercero y cuarto grado, no ser entre sí, delegados de distintos organismos afiliados, o pertenecer a la misma comisión del organismo comunal de grado inmediatamente inferior;

e) En el caso del administrador del negocio de economía solidaria, tener antecedentes de sanciones administrativas o judiciales.

Artículo 7°. *Incompatibilidades*. Por incompatibilidad se entienden los actos que no pueden realizar o ejecutar los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal.

Son incompatibilidades de los dignatarios de los Organismos de acción comunal:

a) Celebrar contratos, en especial cuando tengan que ver con la enajenación de bienes que tengan a su cargo, con personas con las cuales se tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, o ser cónyuges o compañeros permanentes;

b) Hacer uso indebido de los bienes que se tengan a cargo;

c) Tomar decisiones con violación de las normas establecidas para su función o extralimitarse en las mismas, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en los estatutos del respectivo organismo comunal.

Artículo 8°. *Procedimiento de elección de los dignatarios*. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Artículo 31. Procedimiento de elección de los dignatarios.** La elección de los dignatarios del organismo comunal de segundo, tercer y cuarto grado, la harán los delegados elegidos como órgano de representación de cada uno al organismo inmediatamente superior, de planchas o listas conformadas por los mismos y su asignación se hará por el sistema de cuociente electoral y en por lo menos cinco (5) bloques separados así: (1) Junta Directiva, (2) Comisiones de trabajo o Secretarías Ejecutivas, (3) Comisión de Convivencia y Conciliación, (4) Fiscalía y (5) Delegados.

Parágrafo 1°. Las listas o planchas conformadas para la elección de los dignatarios de los Organismos de segundo, tercero y cuarto grado, deberán estar integradas por delegados pertenecientes a diferentes organismos afiliados entre sí.

Parágrafo 2°. Para la selección del sistema de elección de los dignatarios, se celebrará una asamblea general extraordinaria, con 15 días de anticipación a las elecciones, donde, además, se elegirá un Tribunal de Garantías Electorales que garantice la transparencia del certamen eleccionario.

Parágrafo 3°. Las funciones y mecanismos de elección se estipulan en los estatutos del respectivo Organismo de Acción Comunal”.

## CAPITULO II

### Organos de Dirección y Administración

Artículo 9°. *Asamblea General*. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Artículo 21. Asamblea General.** La Asamblea General de los Organismos de Acción Comunal es la máxima autoridad del Organismo de Acción Comunal respectivo. Está integrada por todos los afiliados, cada uno de los cuales actúa en ella con voz y voto.

En los organismos comunales de segundo, tercero y cuarto grado, la asamblea general está compuesta por los dignatarios elegidos para los organismos comunales afiliados para los cargos de Junta Directiva, Fiscalía y Comisión de Convivencia y Conciliación”.

Artículo 10. *Funciones de la asamblea*. Deróguese el literal e) del artículo 38 de la Ley 743, y en su lugar adiciónese otro del siguiente tenor:

“e) Revocar el mandato de los dignatarios por incumplimiento de sus funciones de acuerdo con lo establecido en sus propios estatutos”.

Artículo 11. *Comisiones de Trabajo*. Modifíquese el artículo 41 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Artículo 41. Comisiones de Trabajo.** Las Comisiones de Trabajo son los órganos encargados de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la Junta Directiva.

El número, nombre, conformación y funciones de estas Comisiones deben ser determinados por los estatutos del organismo comunal respectivo, y excepcionalmente por la Asamblea General. En todo caso los Organismos de Acción Comunal tendrán como mínimo, tres (3) comisiones conformadas con un mínimo de 10 miembros que serán elegidos en Asamblea a la que por lo menos deben asistir la mitad más uno de los miembros, o en su defecto, por Junta Directiva.

Parágrafo. La dirección y coordinación de las Comisiones de Trabajo estará a cargo de un coordinador elegido por los integrantes de la respectiva comisión. Cada Comisión de Trabajo se dará su propio reglamento interno de funcionamiento, el cual se someterá a la aprobación de la Junta Directiva o del Consejo Comunal”.

## CAPITULO III

### Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación y de la Secretaría General de un organismo comunal

Artículo 12. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 743, el cual queda así:

“**Artículo 46. Funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación.** Corresponde a la Comisión de Convivencia y Conciliación:

a) Darse su propio reglamento;

b) Preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas entre los afiliados, dignatarios y la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;

c) Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos internos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de Acción Comunal;

d) Adelantar la recepción de quejas, investigación, conocimiento y fallo de los asuntos de los cuales conozcan como violatorios de la Ley Comunal y decretos reglamentarios, de los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones emitidos por los Organismos de Acción Comunal;

e) Resolver los conflictos que se susciten en torno a la presunta violación de normas estatutarias o de la ley comunal por parte de los dignatarios y afiliados de los organismos comunales;

f) Resolver los recursos de apelación de los fallos de las Comisiones de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente inferior;

g) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los Organismos comunales de grado inmediatamente inferior;

h) Declarar la desafiliación de los miembros que se hallan dentro de las siguientes causales:

1. Muerte del afiliado

2. Cambio de residencia por fuera del territorio del organismo comunal.

3. Retiro voluntario de la Junta que se configura con la no asistencia a tres (3) Asambleas Generales consecutivas debidamente convocadas.

i) Sancionar a los afiliados y dignatarios de acuerdo con las causales, procedimientos y penas previstos por la ley y los estatutos.

Parágrafo. Los recursos de apelación de los fallos proferidos por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Confederación Nacional, serán resueltos por la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control del orden nacional”.

Artículo 13. *Funciones de la Secretaría General de un organismo comunal:*

1. Prestar asistencia técnica a las Juntas, asociaciones y federaciones afiliadas para establecer un sistema de información dentro de los estándares de la ciencia y tecnología.

2. Asesorar al Secretario en la formulación de planes, programas y proyectos.

3. Organizar y administrar el Banco de Proyectos, promover la inscripción de proyectos en los Bancos Nacional y Distrital.

4. Organizar y mantener una base de datos con todas las estadísticas de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

5. Fomentar en todas las secretarías la formación de una cultura de control interno que contribuya al mejoramiento de la misión institucional.

6. Evaluar y verificar la atención de quejas y reclamos, a través de una gestión eficaz que permita el seguimiento de las inquietudes de las juntas, asociaciones, federaciones afiliadas y no afiliadas.

7. Proponer reconocimientos, de acuerdo con las evaluaciones de calidad y gestión de las juntas, asociaciones y federaciones afiliadas.

8. Dirigir, coordinar y supervisar los procesos de selección, vinculación e inducción al personal administrativo de las afiliadas.

9. Mantener estrecha coordinación con las Entidades públicas y privadas, fomentar las excelentes relaciones y generar espacios de participación.

10. Las demás que le asigne la asamblea, los estatutos y el reglamento.

#### TITULO III

##### CAPITULO I

Artículo 14. *Anomalías en la gestión interna de los Organismos de Acción Comunal.* Ante cualquier anomalía que se encuentre en la gestión de los Organismos de Acción Comunal, el Fiscal deberá presentar un informe ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior para que aboque conocimiento de la respectiva investigación.

##### CAPITULO II

###### Sanciones

Artículo 15. *Sanciones.* Las Juntas de Acción Comunal, Juntas de Vivienda, asociaciones y federaciones comprobada la responsabilidad del afiliado o dignatario con respecto a la acusación que motivó la investigación, el comité de conciliación comunal podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación oral en asamblea;
- b) Amonestación escrita publicada en las instalaciones del respectivo organismo comunal;
- c) Cancelación de la afiliación o de la calidad de dignatario de manera temporal proporcionalmente con la gravedad del daño causado, o retiro del cargo en el caso de las demandas de impugnación de la elección;
- d) Pérdida de estímulos comunales otorgados;
- e) Para los dignatarios, sanción pecuniaria de hasta un salario mínimo mensual legal vigente, y cuando se trate de responsabilidad patrimonial hasta el monto del daño causado más una indemnización del 10% sobre el valor total.

Parágrafo 1°. Estas sanciones admiten solamente el recurso de apelación ante la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo de Acción Comunal inmediatamente superior.

Parágrafo 2°. La acción legal por la vía comunal descrita en los artículos anteriores no anula la posibilidad de iniciar acciones legales por estos hechos ante la autoridad judicial competente.

Artículo 16. *Nulidad de la elección.* La presentación y aceptación de la demanda en contra de la elección de uno o más dignatarios de una organización comunal, no impide el registro de los mismos siempre que se cumplan los requisitos al efecto.

Declarada la nulidad de la elección de uno o más dignatarios, se cancelará el registro de los mismos y el organismo comunal de grado inmediatamente superior promoverá una nueva elección por el tiempo requerido para el término del respectivo período, la cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la emisión del fallo.

De no ser convocada la nueva elección en el término descrito, lo hará en un término no mayor a un mes, la entidad encargada de la Inspección, Vigilancia y Control sobre el respectivo organismo comunal.

#### TITULO IV

##### DEL REGIMEN ECONOMICO DE LOS ORGANISMOS DE ACCION COMUNAL

##### CAPITULO UNICO

###### Régimen Económico y Fiscal

Artículo 17. *Financiación.* El Gobierno Nacional, a través del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia del Ministerio del Interior y de Justicia, o el que se establezca para tal fin, destinará anualmente las partidas necesarias con el fin de financiar el desarrollo de programas dirigidos hacia el fortalecimiento institucional y la promoción de la participación ciudadana en los Organismos Comunales de todo el país.

Artículo 18. *Salones comunales.* Los salones comunales serán considerados como bienes de Interés y Servicio a la Comunidad, por lo cual, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Gobierno Nacional en un tiempo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados de estrato 1, para la liquidación de impuestos y servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. Los salones comunales son de propiedad solidaria de la comunidad, por lo cual, su administración se entregará a la Junta de Acción Comunal que funcione en el respectivo sector, se exceptúan los salones comunales que son bienes comunes de las propiedades horizontales.

#### TITULO V

##### DE LOS ESTIMULOS COMUNALES

Artículo 19. *Estímulos comunales.* Para el reconocimiento del trabajo comunal a los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, a los comunales estratos 0, 1 y 2 créanse los siguientes estímulos comunales:

- a) Seguridad Social Comunal en Salud;
- b) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- c) Seguro de Desempleo Comunal;
- d) Subsidio de Vivienda Comunal;
- e) Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal;
- f) Seguro Funerario Comunal;
- g) Beneficios sobre la prestación del Servicio Militar Obligatorio.

Parágrafo 1°. Estos estímulos se otorgarán a los dignatarios de los organismos comunales de primer grado que se destaquen por su entrega y servicio al trabajo comunal, como también a la honestidad, laboriosidad y compromiso con los programas y proyectos que estén a su cargo, con preferencia de aquellos dignatarios con escasos recursos económicos y que para ese momento no se encuentren cubiertos por estos beneficios.

Parágrafo 2°. Los estímulos comunales se otorgarán a dos (2) dignatarios de cada Organismo de Acción Comunal de primer grado del país, que cumplan con las condiciones antes mencionadas y que por ello sean escogidos por la Junta Directiva. Los estímulos tendrán vigencia por un año.

Parágrafo 3°. El proceso de asignación de los estímulos comunales tendrá como veedor a la Comisión de Convivencia y Conciliación del organismo comunal de grado inmediatamente superior.



Artículo 20. *Seguridad Social Comunal en Salud.* Los Organismos de Acción Comunal de primer grado, deberán procurar la afiliación de sus miembros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS.

Dependiendo de la situación particular e individual de cada miembro, se podrá optar por una de las siguientes opciones.

1. Si el afiliado a la Junta de Acción Comunal se encuentra en el Nivel Sisbén I o II, y no se encuentra inscrito en una ARS, o quien haga sus veces, tendrá prioridad para la vinculación al régimen subsidiado; si no alcanzaran los recursos del situado ordinario podrá hacerlo por el mecanismo de confirmación como lo establecen los artículos 156 y 213 de la Ley 100.

El Fosyga, o la entidad gubernamental encargada del tema, garantizarán el 50% de los recursos necesarios y el otro 50% por las Juntas de Acción Comunal, con aportes de los asociados y/o municipios, y/o Distritos o Capitales y/o gobernaciones. Los porcentajes y mecanismos de recolección de esos aportes los establecerá la respectiva Junta de Acción Comunal, en un reglamento interno aprobado por la Dirección de Prestaciones Económicas del Ministerio de la Protección Social.

2. Si el asociado a la Acción Comunal es independiente y su ingreso cubre 1 ó 2 smlv podrá optar por vincularse al régimen contributivo de salud en los términos que establece el Decreto 516 de 2004, con las siguientes modificaciones:

Parágrafo 1°. Para efectos del reconocimiento como agremiación facultada para hacer estas afiliaciones, se entiende que dentro del objeto de los Organismos de Acción Comunal de primer grado, esta función se encuentra establecida.

Parágrafo 2°. Para efectos del mínimo de personas que se requiere para hacer la afiliación colectiva, se entiende que esta condición no opera en el caso de los Organismos de Acción Comunal de primer grado.

Artículo 21. *Acceso a becas y crédito educativo.* Dentro de los programas que establezca el Gobierno Nacional para el acceso a Becas y Crédito Educativo, se tendrá en cuenta a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero(a) permanente, de acuerdo con los requisitos que se exijan para tal fin.

Parágrafo. El Sena priorizará a los dignatarios comunales a su familia, hasta el cuarto grado de consanguinidad, en todos los programas y proyectos que realiza, de acuerdo con los requisitos exigidos por la entidad.

Artículo 22. *Seguro de desempleo comunal.* El Ministerio de la Protección Social otorgará el subsidio de desempleo a los dignatarios comunales que lo soliciten y llenen las condiciones exigidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 789 de 2002 y los decretos que la reglamentan, bajo las mismas condiciones de los desempleados sin vinculación anterior a las Cajas de Compensación Familiar.

Parágrafo. Los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado que sean beneficiarios de los estímulos comunales, se entenderá que tienen la misma prioridad que los artistas, deportistas y escritores, de que habla el artículo 11 de la Ley 789 de 2002, al igual que sus familias, hasta cuarto grado de consanguinidad.

Artículo 23. *Subsidio de Vivienda Comunal.* El Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su proceso ordinario de otorgamiento de subsidios para compra de vivienda de interés social nueva o usada, o para el mejoramiento de la vivienda propia, dará prioridad a aquellos que sean solicitados por los beneficiarios de los estímulos comunales, sus hijos y su cónyuge o compañero(a) permanente, siempre y cuando se cumplan por los solicitantes el lleno de los requisitos exigidos por la entidad que cumpla con estas funciones.

Artículo 24. *Acceso a Programas de Recreación Familiar Comunal.* De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 789 de 2002 y con las condiciones especiales que se señalan para estos casos, los Organismos de Acción Comunal de primer grado, podrán afiliarse colectivamente a sistemas de recreación familiar a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura y Coldeportes tendrá prioridad en todos sus programas y eventos, a los dignatarios de Acción Comunal y a su familia hasta cuarto grado de consanguinidad, para los descuentos que existen como los de niños, estudiantes, discapacitados y tercera edad.

Artículo 25. *Seguro funerario comunal.* De acuerdo con las políticas que en materia solidaria desarrolle el Gobierno Nacional y las condiciones que establezca para ello, los Organismos de Acción Comunal de primer grado, podrán afiliarse colectivamente a sistemas de seguros funerarios con tarifas preferenciales a todos sus asociados, para lo cual se entenderá que esta es una de las funciones que hacen parte de su objeto.

Artículo 26. *Beneficios sobre la prestación del servicio militar obligatorio.* A los dignatarios de los Organismos de Acción Comunal de primer grado que se hayan hecho merecedores de los estímulos comunales, o a sus hijos, se les hará una rebaja de un (1) mes sobre el total del tiempo correspondiente al reclutamiento para prestar el servicio militar obligatorio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses, cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

## TITULO VI

### EDUCACION COMUNAL

Artículo 27. *Cátedra escolar de convivencia y acción comunal.* El Ministerio de Educación Nacional implementará dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media la cátedra escolar de convivencia y Acción Comunal, orientada a que los niños y jóvenes se apropien de los espacios barriales y comunales, y logren mayor identificación y niveles de convivencia con sus vecinos y conciudadanos, lo mismo para que construya una conciencia cívica mucho más desarrollada y lograr perfiles de liderazgos comunitarios y sociales.

Para efectos de lo anterior, se le otorga al Ministerio de Educación el término de un año para que implemente la cátedra a partir de la vigencia de la presente ley.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. *Estatutos.* Los organismos comunales deberán adecuar sus estatutos a lo dispuesto en esta ley en un período no mayor de un (1) año a partir de su vigencia. El Ministerio del Interior mediante acto administrativo aprobará la modificación de los estatutos sin que se requiera la aprobación de la Asamblea General.

#### Artículo Nuevo:

“**Estímulos Comunales.** Para el reconocimiento del trabajo comunal a los dignatarios de los organismos de Acción Comunal de primer grado, a los comunales estratos 0, 1, 2 y 3 créanse los siguientes estímulos comunales:

- a) Acceso a Becas y Crédito Educativo;
- b) Subsidio de Vivienda;
- c) Beneficios sobre la prestación del servicio militar obligatorio;
- d) Acceso prioritario a los programas del Sena.

Parágrafo. Para los efectos de lo anterior se le otorga al Gobierno Nacional facultades para reglamentar, en un término no mayor a seis meses, la puesta en funcionamiento de dichos estímulos”.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relativas al Régimen de Acción Comunal en Colombia. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez, Manuel Henríquez Rosero, Pompilio Avendaño, Héctor Rodríguez Garnica, Ponentes.

**TEXTO DEFINITIVO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 236 DE 2005 CAMARA, 090 DE 2004 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, 090 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial", hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.*

Cordialmente,

*Roosevelt Rodríguez Rengifo,*  
Ponente.

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO****AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2005 CAMARA, 055 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 15 de junio de 2007, según consta en el Acta 058, previo su anuncio el día 14 de junio de 2007, según Acta 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°. *Finalidad.* La finalidad de este Código es velar por la observancia de los derechos y deberes éticos y disciplinarios inherentes al ejercicio de la función pública encomendada a los Congresistas, disponer el procedimiento para investigar las faltas ético-disciplinarias y adoptar las sanciones correspondientes, en procura de enaltecer el decoro, el honor y la dignidad de la Institución.

La actuación del legislador en desarrollo de la altísima misión que le corresponde, se ajustará a los preceptos éticos y disciplinarios contenidos en la presente normatividad y estará revestida de una entrega honesta y leal en la que prevalecerá el bien común sobre cualquier interés particular.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación.* Corresponde a las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, la aplicación de la presente ley a Senadores y Representantes que en ejercicio de la gestión pública propia de su función, transgredan los preceptos éticos y disciplinarios previstos en este Código, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Conforme al artículo 59 del Reglamento Interno del Congreso (*Ley 5ª de 1992*), la acción atribuida por la presente ley a la Comisión de Ética de cada una de las Cámaras sobre las conductas ético-disciplinarias de los congresistas, se ejercerá de manera exclusiva, independiente y autónoma.

Artículo 3°. *Objeto.* Adoptar las normas que regulen la conducta ética y disciplinaria de los Congresistas en ejercicio de sus funciones congresionales, de conformidad con la Constitución Política, el Reglamento Interno del Congreso (*Ley 5ª de 1992*) y la presente ley.

**CAPITULO I****Principios orientadores**

Artículo 4°. La aplicación de las normas contempladas en este Código se desarrollará con arreglo a los siguientes principios:

a) Principio de celeridad. Corresponde a las Comisiones de Ética de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios, evitando dilaciones injustificadas;

b) Principio de eficacia. En la aplicación de este principio se tendrá en cuenta que las normas de este Código logren su finalidad;

c) Principio de legalidad. El Congresista sólo será investigado y sancionado éticamente, por comportamientos que estén descritos como falta en el Código de Ética del Congresista vigente al momento de su realización;

d) Principio de imparcialidad. En la actuación procesal que se adelante contra el Congresista investigado se garantizará la objetividad e imparcialidad;

e) Debido proceso. El Congresista deberá ser investigado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en este Código;

f) Derecho de defensa y principio de contradicción. Durante la actuación ética, el Congresista investigado tiene derecho a ejercitar su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer y controvertir las actuaciones y decisiones del proceso ético;

g) Principio de presunción de inocencia. El Congresista a quien se atribuya la comisión de una falta contra la ética, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad;

h) Principio de proporcionalidad. La sanción que se imponga al Congresista debe corresponder a la gravedad de la falta ética cometida;

i) Principio de ejecutoriedad. El Congresista investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento ético disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta;

g) Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen ético disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicará lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, siempre que no contravengan la naturaleza del Código de Ética del Congresista.

**TITULO II****DEL REGIMEN ETICO****CAPITULO I****Derechos y deberes**

Artículo 5°. *Derechos del Congresista.* Son derechos del Congresista los consagrados en la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y demás que determine la ley.

Artículo 6°. El Congresista es inviolable por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo, tanto en sus funciones políticas como judiciales, las cuales serán proferidas con responsabilidad y conciencia crítica.

Artículo 7°. *Deberes del Congresista.* Además de los consagrados en la Constitución Política y en el Reglamento Interno del Congreso, son deberes de los congresistas los siguientes:

a) Respetar y cumplir la Constitución, la ley, los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y normas que lo desarrollen, así como los deberes establecidos en este ordenamiento;

b) Respetar los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y del medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones;

c) Manifiestar su declaración de impedimento oportunamente cuando exista la obligación de hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso de la República (Ley 5ª de 1992);

d) Atender con respeto la organización dispuesta por el Presidente, en desarrollo de las sesiones Plenarias y de Comisión;

e) Votar con responsabilidad los asuntos sometidos a su consideración, en ejercicio de la labor legislativa;

f) Preservar y respetar la imagen y dignidad institucional del Congreso y de sus integrantes a través de los medios de comunicación; por consiguiente sus intervenciones serán claras, objetivas y veraces;

g) Cumplir todos los trámites administrativos ordenados por la ley y los reglamentos, respecto de los bienes que serán asignados para su uso, administración, tenencia, custodia, y para su oportuna devolución;

h) Dar la destinación y uso adecuados a los bienes cuya administración, tenencia o custodia se le haya asignado en razón o con ocasión de sus funciones;

i) Guardar para con sus colegas, servidores públicos, y las personas, el respeto que se merecen, actuando frente a ellos con la cortesía y seriedad que la categoría de su dignidad le exige, salvo lo que el ejercicio de la inviolabilidad parlamentaria le garantice;

j) Respetar la opinión de los Congresistas en el ejercicio de la función legislativa, sin perjuicio de la inviolabilidad parlamentaria y el derecho a contravenir y denunciar;

k) Guardar la reserva de todos los asuntos, noticias e informes que confidencialmente conozca en las sesiones que se realicen con tal carácter o que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio, salvo en los casos contemplados por disposiciones legales;

l) Hacer uso adecuado de las prerrogativas funcionales contempladas en la Constitución y la ley.

## CAPITULO II

### Conductas sancionables

Artículo 8°. *A los Congresistas les está prohibido:*

a) Proferir palabras, conceptos u opiniones que tiendan a perjudicar a otro Congresista en su integridad personal, moral o profesional, siempre que no medie prueba o indicio que los ratifique;

b) Ejecutar actos que afecten negativamente la imagen del Congreso o la dignidad de los Congresistas;

c) Usar expresiones degradantes, o agraviantes en el trato interparlamentario, institucional o con el ciudadano;

d) Abandonar la labor que le ha sido encomendada en desarrollo de la función legislativa, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito;

e) Ejecutar o ejercer actos que entorpezcan, retrasen o dilaten injustificadamente el cumplimiento de las funciones legislativas;

f) Usar indebidamente el nombre, patrimonio o bienes de la Corporación cuando se le confieran funciones, manejo o autoridad en representación del Congreso;

g) Asistir a las sesiones del Congreso en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes que puedan alterar su lucidez intelectual;

h) Inmiscuirse directamente o a través de terceros en los asuntos de competencia privativa de otras autoridades;

i) Aceptar toda dádiva que le sea ofrecida con el propósito de conseguir alguna ventaja o favorecimiento en el trámite o votación de un determinado proyecto de ley o acto legislativo;

j) Aprobar, impulsar o promover iniciativas que contengan disposiciones que reproduzcan contenidos materiales de actos jurídicos declarados inexequibles por razones de fondo en la Jurisdicción Constitucional.

## TITULO III

### PARTE ESPECIAL

#### CAPITULO I

#### **Inobservancia de los deberes, prohibiciones, violación al Régimen de Incompatibilidades, Inhabilidades y del Conflicto de Intereses**

Artículo 9°. La conducta o comportamiento ejecutado por el Congresista, que conlleve el incumplimiento de los deberes, prohibiciones, violación del Régimen de Incompatibilidades, Inhabilidades y del Conflicto de Intereses, constituyen falta contra la ética, la dignidad y el decoro de su investidura. Por tanto da lugar a la acción ético-disciplinaria e imposición de la sanción prevista en esta ley, sin detrimento de la competencia constitucional y legal atribuida al Consejo de Estado con respecto a la pérdida de investidura.

#### CAPITULO II

#### **De las sanciones disciplinarias**

Artículo 10. *Clasificación de las faltas.* Las faltas contra la ética en las que puede incurrir el Congresista son:

a) Gravísimas;

b) Graves;

c) Leves.

Parágrafo 1°. Constituye falta gravísima el incumplimiento de los deberes consagrados en el literal a) del artículo 7° de este Código. Así mismo, la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales i) y j) del artículo 8°.

Parágrafo 2°. Constituye falta grave el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales b), e), f), h), i) y k) del artículo 7°, igualmente la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales e) y h) del artículo 8°.

Parágrafo 3°. Constituye falta leve el incumplimiento de los deberes consagrados en los literales d), g), j), y l) del artículo 7°, así como la transgresión de las prohibiciones consagradas en los literales a), b), c), d), f) y g) del artículo 8°.

Parágrafo 4°. La reiteración de la conducta calificada como falta leve dará lugar para que sea sancionada como falta grave. Igualmente, la reiteración de la conducta calificada como falta grave, dará lugar para que sea sancionada como falta gravísima.

Parágrafo 5°. Cuando se comprobare infracción al literal c) del artículo 7°, o cualquier otra conducta que se adecue a una causal de pérdida de investidura, se iniciará el trámite pertinente ante el Consejo de Estado.

Artículo 11. *Clases de sanciones.* Al Congresista que diere lugar a las faltas descritas en el artículo anterior, se le impondrá según el caso:

a) Amonestación escrita y privada ante la respectiva Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, cuando la falta sea leve;

b) Amonestación escrita y pública ante la Plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, cuando la falta sea grave;

c) Multa, en caso de falta gravísima;

d) Solicitud de pérdida de investidura ante el Consejo de Estado, cuando de la acción ética se advierta la existencia de alguna de las causales que dan lugar a ella.

Artículo 12. *Definición y límite de las sanciones.*

a) La amonestación escrita y privada ante la Comisión de Ética, implica un llamado de atención formal por escrito al Congresista investigado, que no será registrado en su hoja de vida;

b) La amonestación escrita y pública ante la respectiva Plenaria, implica un llamado de atención formal al Congresista investigado, que se deberá registrar en su hoja de vida y publicarse en la *Gaceta del Congreso*;

c) La multa es una sanción de carácter pecuniario que se impondrá al Congresista investigado, cuyo valor no será inferior a cinco (5), ni superior a veinte (20) días del salario básico mensual devengado al momento de la ejecución de la falta.

La multa deberá cancelarse en el término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso, a órdenes de la Cámara respectiva.



El valor de la multa se destinará para proyectos y programas orientados a la recuperación de valores éticos y lucha contra la corrupción, coordinados por las Comisiones de Ética de cada Cámara;

d) La solicitud de pérdida de investidura, sólo procederá por las causales establecidas en la Constitución Política y en las leyes que regulen la materia.

Parágrafo. En el evento de incumplir el deber señalado en el literal i) del artículo 7º y/o ejecutar las prohibiciones señaladas en los literales a) y c) del artículo 8º, será obligación del Congresista disculparse privada o públicamente, según el caso, utilizando los mismos medios mediante los cuales profirió la ofensa o realizó el comportamiento contrario a la ética.

Artículo 13. La sanción impuesta al Congresista será registrada en un libro que se dispondrá para tales efectos en las Comisiones de Ética, se publicará en la *Gaceta del Congreso* según el caso y copia de la misma se archivará en la correspondiente hoja de vida del Congresista afectado.

Artículo 14. *Inhabilidad especial*. El Congresista que fuere sancionado por violación al Código de Ética por falta grave o gravísima, quedará inhabilitado para pertenecer a la Comisión Legal de Ética y Estatuto del Congresista dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.

Artículo 15. *Causales de exclusión o de cesación del procedimiento ético-disciplinario*. No se iniciará el control ético o se suspenderá su trámite:

- a) Cuando se establezca que el hecho no existió o no constituye violación al Código de Ética;
- b) Cuando la Comisión de Ética o la respectiva Cámara ya se haya pronunciado sobre el mismo hecho y autor;
- c) Por muerte del Congresista;
- d) Cuando la acción prescriba, de conformidad con el artículo 28 de esta normativa.

Parágrafo. En cualquiera de estos casos se ordenará el archivo de las diligencias o se remitirá a la autoridad competente.

LIBRO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO ETICO  
TITULO I  
GARANTIAS  
CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 16. *Garantías procesales*. El Congresista que dé lugar al procedimiento ético, goza de la garantía al respeto y protección de sus derechos fundamentales, en particular del debido proceso y demás garantías procesales establecidas en la Constitución Política y la presente ley.

Las actuaciones que ejercen las Comisiones de Ética se adelantarán con sujeción al procedimiento que se establece en este título.

Artículo 17. *Reserva procesal*. El proceso ético estará sometido a reserva hasta el pronunciamiento de fondo que adopte la Plenaria de la respectiva cámara con fundamento en las conclusiones proferidas por la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista correspondiente.

CAPITULO II

**Impedimentos y recusaciones de los Congresistas que conforman la Comisión de Ética**

Artículo 18. *Impedimentos y recusaciones*. El Congresista miembro de la Comisión de Ética que advierta la existencia de alguna causal de recusación en su contra, deberá declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará la instrucción y ponencia asignada.

Si el investigado considera que uno de los miembros de la Comisión está incurso en causal de impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la misma, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión acepta la recusación se surtirá el trámite indicado en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión, la Mesa Directiva de esta, suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la Presidencia de la Cámara respectiva la designación de Congresistas ad hoc, quienes adoptarán la decisión

respectiva en sesión de Comisión. Los designados harán parte de las Bancadas a las que pertenezcan los Congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

Artículo 19. *Causales de impedimento y recusación para los miembros de las Comisiones de Ética*. Son causales de impedimento y recusación las siguientes:

- a) Cuando el Congresista tenga interés en la averiguación de control ético porque le afecte de alguna manera en forma directa, a su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o a sus socios de hecho o de derecho;
- b) Haber tenido parte en los hechos sobre los cuales versa la queja;
- c) Cuando exista grave enemistad o vínculos estrechos de amistad con el Congresista sobre quien se ejerce el control ético;
- d) Haber formulado la queja;
- e) Cuando se ejerce el control ético sobre su propia conducta.

CAPITULO III

**Notificaciones, términos, ejecutoria y prescripción**

Artículo 20. *Formas de notificación*. La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del procedimiento ético pueden ser: Personal o por edicto.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 21. *Notificación personal*. Se notificarán personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición las siguientes providencias: El auto de apertura de indagación preliminar, el auto de apertura de investigación ética, el auto que decreta y resuelve la solicitud de pruebas en la etapa de investigación ética y la decisión de fondo adoptada por la Plenaria.

Una vez producida la decisión se citará inmediatamente al Congresista investigado por un medio eficaz a la última dirección registrada en su hoja de vida o la que aparezca en el proceso. Se dejará constancia secretarial sobre el envío de la citación.

Artículo 22. *Notificación por edicto*. Si en el término previsto para efectuar la notificación personal de las providencias relacionadas en el artículo anterior, esta no fuere posible, se hará por edicto que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Ética respectiva.

Artículo 23. *Comunicaciones*. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo. Se entenderá cumplida la comunicación cuando hayan transcurrido cinco (5) días después de la fecha de su entrega en la oficina de correo.

Artículo 24. *Términos*. Para efectos del procedimiento ético previsto en este Código los términos serán de días, meses y años.

En los términos de días no se tomarán en cuenta aquellos en que por cualquier circunstancia se encuentre cerrado el despacho de la Comisión.

Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

Parágrafo. *Suspensión de términos*. Los términos establecidos en el presente ordenamiento serán suspendidos durante los recesos de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Artículo 25. *Ejecutoria de las decisiones*. Las providencias proferidas en el proceso ético previsto en este Código, quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas.

Artículo 26. *Prescripción*. La acción de control ético prescribe en un término de cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La sanción ética prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión.

CAPITULO IV

**Pruebas**

Artículo 27. *Medios de prueba*. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, y cualquier otro medio que sea útil para el esclarecimiento del hecho investigado. El Instructor ponente practicará las pruebas previstas en este Código, según



las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas atendiendo las normas de la sana crítica.

Las pruebas practicadas válidamente en actuación judicial o administrativa podrán trasladarse a la actuación ética mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

Artículo 28. *Auxiliares en la investigación.* El Instructor Ponente, en el ejercicio de su función podrá solicitar la cooperación de los miembros de la Policía Judicial, del cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y de las demás autoridades que ejerzan funciones de esa índole.

También podrá comisionar a Magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a los Jueces, a los Procuradores Delegados o Provinciales, para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los Investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

## CAPITULO V

### Nulidades

Artículo 29. *Nulidades.* Son causales de nulidad:

- La violación del derecho de defensa del investigado;
- La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- Omitir los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión;
- No practicar en legal forma las notificaciones determinadas en este Código.

Esta nulidad será subsanada cuando la persona a la cual deba notificarse la providencia tenga conocimiento de su existencia por cualquier otro medio, siempre que la misma se efectúe y produzca efectos”.

Las demás irregularidades del proceso ético se tendrán por subsanadas si no se alegan oportunamente.

En cualquier estado de la actuación ética, cuando el instructor ponente advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará la nulidad de lo actuado.

Parágrafo 1°. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La nulidad podrá alegarse antes de la radicación del proyecto de ponencia que trata el artículo 42 de este Código, en la Secretaría de la Comisión de Ética. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

El instructor ponente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.

Parágrafo 2°. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el instructor ponente ordenará rehacer la actuación; las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

## CAPITULO VI

### Recursos

Artículo 30. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procede contra las decisiones que profiera el instructor ponente. Así mismo procede contra las decisiones de la Plenaria en desarrollo del procedimiento ético.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión. Será resuelto por el Instructor ponente dentro de los cinco (5) días siguientes; por la Plenaria dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación.

La providencia que resuelve la reposición no tiene recurso alguno.

Artículo 31. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación ante la Comisión de Ética respectiva, procederá contra los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y contra el que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante el instructor ponente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de

la respectiva providencia. Se concederá en el efecto suspensivo. La Comisión lo resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes.

## TITULO II

### DE LA ACTUACION

#### CAPITULO I

##### Iniciación de la actuación

Artículo 32. *Iniciación de la actuación.* La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista iniciará la acción de control ético en los siguientes casos:

- De oficio siempre y cuando existan hechos que ameriten credibilidad y que involucren a un Congresista;
- Por solicitud de la Mesa Directiva de la respectiva Cámara;
- Por iniciativa de algún miembro de la Comisión;
- Por queja formulada por cualquier ciudadano, y
- Por información procedente de autoridad competente.

Parágrafo 1°. Las quejas que se formulen ante la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, deberán tener signatario conocido, quien indicará su domicilio y aportará las pruebas que relacione en la queja o el lugar donde puedan ser solicitadas.

Los miembros de la Comisión, si así lo solicita el quejoso, mantendrán reserva sobre su identidad.

La queja se presentará por escrito bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación personal, ante la Secretaría General de la respectiva Comisión, en la que constará día y hora de recibo.

El quejoso no se considerará sujeto procesal en las diligencias de control ético, su actuación se limitará a la presentación y la ratificación o ampliación de la queja si se estima conveniente. Sin embargo, podrá interponer recurso de reposición contra la decisión de archivo.

Parágrafo 2°. Se rechazarán de plano los anónimos, salvo en los eventos que den cumplimiento a los requisitos mínimos consagrados en la ley.

Artículo 33. *Reparto.* Radicada la queja, el Presidente de la Comisión de Ética dispondrá de un término de ocho (8) días para repartirla por estricto orden alfabético entre los miembros que la integran.

El Congresista a quien corresponda la queja se denominará instructor ponente. A él corresponde dictar los autos de sustanciación o trámite, presentar y sustentar el proyecto de ponencia que decide el fondo del proceso ético.

Cuando el instructor ponente sea reemplazado en el ejercicio congresional, el expediente que tenía a su cargo continuará en el estado que se encuentre por quien entre a sustituirlo.

## CAPITULO II

### Indagación preliminar

Artículo 34. *Indagación preliminar.* La indagación preliminar tendrá como fin establecer la existencia de la conducta atribuida al Congresista, y si es contraria a los preceptos éticos previstos en este Código.

La indagación preliminar tendrá un término de duración máxima de cuatro (4) meses y culminará con la decisión de archivo o con auto de apertura de investigación ética.

El auto que decreta la apertura de indagación preliminar, ordenará allegar al trámite la certificación del ejercicio del cargo y dirección registrada en la hoja de vida del Congresista contra quien se dirige la queja.

El Congresista investigado podrá pronunciarse por escrito sobre los hechos y/o solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes. Para este fin tendrá un término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 35. *Pruebas.* Vencido el término previsto en el último inciso del artículo anterior, el instructor ponente dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes.

Artículo 36. Agotada la etapa probatoria, dentro del término previsto en el inciso 2° del artículo 34 de esta normativa, el instructor ponente presentará ante

la Comisión el proyecto de ponencia de archivo o de apertura de investigación ética para su discusión y aprobación.

### CAPITULO III

#### Investigación ética

Artículo 37. *Investigación ética.* El Instructor Ponente tendrá un término de cuatro (4) meses, prorrogable por dos (2) meses más mediante auto motivado, para adelantar la investigación ética. Esta tendrá como fin establecer la responsabilidad ética del Congresista y si existen pruebas idóneas, conducentes y suficientes para decidir si procede la sanción o el archivo del proceso.

El auto que decreta la apertura de investigación ética se motivará con fundamento en la decisión adoptada por la Comisión y se notificará personalmente al Congresista investigado.

El Congresista tendrá un término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para ejercer por escrito su derecho de defensa, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes y conducentes y controvertir las obrantes.

Parágrafo. Si el Congresista no ejerciere su derecho de defensa en el término previsto en el inciso anterior, se dejará constancia en este sentido y de inmediato se le designará apoderado de lista de abogados inscritos para litigar ante las Altas Cortes, para que lo represente en dicho trámite.

Artículo 38. *Pruebas.* Vencido el término para que el Congresista investigado ejerza su derecho de defensa, el instructor ponente decretará y practicará las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinentes y conducentes, además ordenará la diligencia de descargos. El término para la práctica de pruebas será máximo de cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 39. Agotada la etapa probatoria, el instructor ponente ordenará correr traslado al Congresista investigado, por el término de ocho (8) días para que presente sus alegatos de conclusión. Durante este término el proceso permanecerá a disposición en la Secretaría General de la Comisión de Ética.

Artículo 40. *Proyecto de ponencia final.* Descorrido el traslado para alegar de conclusión, el Instructor ponente dispondrá de quince (15) días para radicar en la Secretaría General de la Comisión de Ética el proyecto de ponencia con el cual la Comisión da por terminada la etapa de averiguación ética y adopta las conclusiones que comunicará a la Plenaria de la respectiva Cámara.

Parágrafo. El proyecto de ponencia contendrá:

- a) Relación sucinta de los hechos;
- b) Evaluación de las pruebas;
- c) Relación de las normas violadas con las respectivas consideraciones que indicarán si se configuró la falta ética o procede el archivo del proceso;
- d) Conclusiones y solicitud a la Plenaria de la aplicación de las sanciones previstas en este Código.

Artículo 41. *Estudio del proyecto de ponencia.* Radicado el proyecto de ponencia, la Mesa Directiva de la Comisión convocará a sus integrantes dentro de los quince (15) días siguientes, para que se proceda al estudio correspondiente. La Comisión reunida con quórum decisorio, podrá adoptar o rechazar las conclusiones formuladas por el instructor ponente. En caso de que el rechazo obedezca a falta de ilustración o requiera aclaraciones, se devolverá el proceso al instructor ponente para que dentro de los veinte (20) días siguientes proceda a rendir ponencia resolviendo las observaciones.

Parágrafo. Si el instructor ponente considera que es procedente el archivo de las diligencias, presentará informe motivado ante la Comisión para que esta decida si las archiva o se continúa con el trámite. De la decisión de archivo se enviará comunicación al Congresista.

Artículo 42. *Traslado a la Plenaria.* Si la Comisión concluye la imposición de sanción, dentro de los ocho (8) días siguientes a la sesión, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética dará traslado de las determinaciones aprobadas sobre el informe final de la ponencia a la Plenaria de la Cámara correspondiente.

Artículo 43. *Trámite en la Plenaria.* En la siguiente sesión al recibo de las conclusiones aprobadas por la Comisión de Ética, la Plenaria de la Cámara respectiva avocará el conocimiento de las mismas. Para tal fin el instructor ponente explicará las conclusiones adoptadas por la Comisión de Ética, e igualmente se concederá al Congresista investigado la posibilidad de contradecir el respectivo informe. Luego del debate si a ello hubiere lugar, se adoptarán las decisiones que autorizan la Constitución Política, el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y el presente Código.

Si la Plenaria considera necesaria mayor ilustración, concederá el uso de la palabra al instructor ponente y al congresista investigado para que expongan las aclaraciones a que haya lugar. Si persistieren las dudas se devolverán las diligencias a la Comisión de Ética para que en un término máximo de quince (15) días revise y aclare las objeciones de la Plenaria.

Artículo 44. *Ejecución de la sanción ética.* Corresponde a las Mesas Directivas de la Corporación respectiva, en forma inmediata hacer efectiva la aplicación de la sanción ética adoptada por la Plenaria.

La decisión de la Plenaria se notificará personalmente al Congresista inculgado, por la Secretaría General de la Corporación, conforme al procedimiento previsto en este Código. De este diligenciamiento se enviará copia a la Comisión de Ética.

Artículo 45. *Informe a la autoridad competente.* Cuando en el ejercicio del control ético se advierta que el hecho puede constituir una posible infracción cuya competencia corresponda a la Rama Jurisdiccional, la Mesa Directiva de la Cámara informará de inmediato a la autoridad competente.

### CAPITULO IV

#### Procedimientos especiales

Artículo 46. La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para el conocimiento de las violaciones al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Congresistas, aplicará el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de este Código, sin perjuicio de la competencia atribuida a los organismos jurisdiccionales.

Artículo 47. *Impedimentos.* De conformidad con la Constitución Política, el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992) y las leyes concordantes, los Congresistas pondrán en conocimiento del Presidente de la Cámara o Comisión a la que pertenezcan, por escrito, las situaciones de conflicto de intereses por las cuales se consideren impedidos para conocer y participar en la discusión y aprobación de determinado proyecto o actuación, así como las razones o motivos que las fundamentan.

Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la cámara o de la comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple.

Los congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si sus impedimentos resultan aprobados, tampoco podrán participar en la votación de impedimentos presentados por otros congresistas.

De no ser aceptada la declaratoria de impedimento solicitada por el Congresista o Congresistas, por parte de la respectiva plenaria, este quedará habilitado formalmente para participar del debate y votar el referido proyecto”.

Parágrafo 1º. El trámite del proyecto o actuación correspondiente se suspenderá desde que se presenta el impedimento hasta cuando haya sido resuelto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de actuaciones en Congreso en Pleno o Comisiones Conjuntas, cada impedimento será resuelto por ambas corporaciones o comisiones. En estos casos, las votaciones se realizarán por separado y guardando continuidad inmediata.

Parágrafo nuevo. El Congresista incurrirá en conflicto de intereses solamente cuando su participación en el debate y votación del referido proyecto traiga consigo un beneficio directo para sí o para sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, para su cónyuge, compañera o compañero permanente o a su socio o socios de derecho o de hecho, siempre y cuando su actividad volitiva esté encaminada justamente a producir tal efecto”.

Artículo 48. *Recusaciones.* Toda recusación que se presente en las comisiones o en las cámaras, deberá remitirse de inmediato a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

Una vez recibida la recusación, el Presidente de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, efectuará su reparto en forma inmediata, asignando instructor ponente por estricto orden alfabético entre los miembros que la integran.

El recusante deberá aportar elementos probatorios documentales mínimos que soporten la recusación que presenta. El Instructor ponente o la Comisión, además de las pruebas que soportan la recusación, podrá ordenar las que considere pertinentes.

Para resolver sobre una recusación, las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

La Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva corporación, adoptará la conclusión a que haya lugar, profiriendo resolución motivada dentro del término de tres días previsto en el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992).

Parágrafo 1º. La recusación procederá siempre y cuando el congresista recusado haya omitido solicitar que se le acepte o se le niegue impedimento por presunto conflicto de intereses en que pudiere estar incurso.

Parágrafo 2º. En caso de verificarse el conflicto de intereses y prosperar la recusación, la Mesa Directiva de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista deberá informar de inmediato a la mesa directiva de la corporación correspondiente para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 49. A solicitud de parte interesada o de las Mesas Directivas, las solicitudes de recusación que se eleven de manera temeraria, deberán ser investigadas por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara a la que se pertenezca, según el caso, conforme a las reglas y procedimientos señalados en el presente Código, cuando el recusante sea congresista. Si el recusante es persona natural, jurídica o servidor público, se compulsarán copias a las autoridades competentes a que haya lugar para la investigación que proceda.

#### CAPITULO V

##### De las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y de los servidores públicos que en ella prestan sus servicios

Artículo 50. Para la aplicación del procedimiento ético establecido en el presente ordenamiento, corresponde a las Secretarías Generales de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista:

- a) Prestar asesoría jurídica y técnica al instructor ponente;
- b) Llevar en debida forma los libros radicales, el de registro de sanciones y demás que se dispongan;
- c) Coordinar con el personal de planta adscrito a la Comisión el debido manejo, cuidado, guarda y archivo de los expedientes y documentos obrantes en la Comisión relacionados con el control ético;
- d) Realizar o autorizar al personal de planta de la Comisión la realización de las notificaciones;
- e) Asistir al instructor ponente en la práctica de pruebas y diligencias a su cargo; realizar las ordenadas en el desarrollo del proceso ético;
- f) Expedir, a costa del interesado, las copias autorizadas por el instructor ponente o la Comisión, dejando constancia de la obligación de mantener la debida reserva cuando hubiere lugar;
- g) Las demás que se asignen relacionadas con el ejercicio de la acción de control ético.

Parágrafo. Los servidores públicos de la planta de personal de las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, prestarán apoyo al instructor ponente y a la Secretaría General de la Comisión, según las instrucciones impartidas por esta, que permitan el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

#### LIBRO TERCERO

#### TITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES INHERENTES AL FORTALECIMIENTO, PRESERVACION Y ENALTECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ETICA PROPIA DEL EJERCICIO CONGRESIONAL

Artículo 51. Para fortalecer los principios éticos y deberes consagrados en esta normativa, las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista promoverán, establecerán y aplicarán:

- a) Foros académicos, audiencias públicas o privadas con invitación o citación, a funcionarios del orden nacional, territorial o personas cuya gestión esté orientada a la lucha contra la corrupción y promoción de valores éticos en el servicio público;
- b) Planes de revisión de la normativa ética, a fin de mejorar su contenido y aplicación;
- c) Medios de difusión de los temas éticos;
- d) Planes para la aplicación de esta norma en su aspecto preventivo;
- e) Brindar apoyo a las distintas instituciones del Estado o a los particulares en la planeación, ejecución y difusión de actividades relacionadas con la ética parlamentaria, así como en la realización de actividades académicas, en

cooperación con otras entidades que desarrollen temas relacionados con la ética pública.

#### CAPITULO I

##### Capacitaciones

Artículo 52. *Capacitaciones.* Las Comisiones de Ética y Estatuto del Congresista, al inicio de cada legislatura, programarán un cronograma de actividades de capacitación, difusión y aplicación de temas relacionados con la ética política y lucha contra la corrupción, dirigida a los honorables Congresistas y servidores públicos o particulares, cuyas actividades se relacionen con la función pública. Para este fin podrá promover cursos o seminarios, efectuar convenios académicos y participativos, con instituciones públicas o privadas.

Al inicio de cada período constitucional, las Comisiones de Ética, en coordinación con las Mesas Directivas de cada Cámara, realizarán capacitación sobre el contenido e importancia de este Código.

Artículo 53. *Divulgación de actos realizados en materia ética.* Las Comisiones de Ética establecerán mecanismos de difusión periódica de sus actividades. Para el efecto podrá disponer de los medios cibernéticos, impresos o publicitarios del Congreso de la República.

#### TITULO II

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Las Comisiones de Ética deberán reproducir el presente Código y entregar, a cada Congresista en ejercicio, un ejemplar del mismo.

Igualmente, al inicio de cada período constitucional, deberá entregarse a cada nuevo Congresista un ejemplar de esta ley.

Artículo nuevo. La Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, proveerá a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de los medios técnicos y de los asesores altamente calificados que se requirieran para poder desempeñar a cabalidad las nuevas responsabilidades y retos que se asumen.

Artículo 55. El presente Código rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 19 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 237 de 2005 Cámara, 055 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria 058 de junio 15 de 2007, previo su anuncio el día 14 de junio de 2007, según Acta 057.

Cordialmente,

*Guillermo Rivera Flórez, Jorge Julián Silva Meche, Dixon Ferney Tapasco, Juan de Jesús Córdoba, Jorge Humberto Mantilla, Wilson Alfonso Borja, Venus Albeiro Silva, Diego Alberto Naranjo, Constantino Rodríguez Calvo, Gloria Stella Díaz; William Vélez Mesa, Zamir Silva Amin, Coordinadores.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2005 CAMARA, 072 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional"*, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), **aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y



la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3ª. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 239 de 2005 Cámara, 072 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela – Sexto Protocolo Adicional”*, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005). Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Wilmer David González Brito,*

Ponente.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 013 DE 2006 CAMARA

*por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1045.** Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial.

Artículo 2°. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1046.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

Artículo 3°. El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1047.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para este y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos.

Artículo 4°. El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1051.** A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 5°. El artículo 1054 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1054.** En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o porción patrimonial, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio le corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero, en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.

Artículo 6°. El artículo 1073 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1073.** En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio o unión marital de hecho, y de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

Artículo 7°. El artículo 1132 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1132.** La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no contraerlo o establecerla antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona.

Artículo 8°. El artículo 1133 del Código Civil quedará así:

**Artículo 1133.** Se tendrá así mismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad; a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio o unión marital de hecho, al tiempo de deferírsele la asignación.

Artículo 9°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

**Artículo 2°.** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 10. El artículo 1040 del Código Civil se adicionará en el siguiente inciso:

También tienen vocación hereditaria el compañero o la compañera permanente en todos los casos en que se cita a los cónyuges, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido en vida en audiencia de conciliación o inscripción en la seguridad social, inscripción en un registro o lo hubiera reconocido en una escritura pública, y que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial. En todo caso, si existe cónyuge no divorciado pero se ha disuelto la sociedad conyugal, prevalecerá el derecho del compañero o compañera permanente.

Artículo 11. El Código Civil tendrá un artículo 1040 A del siguiente tenor:

**Artículo 1040 A.** Cada uno de los compañeros permanentes tendrá vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que



les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.

Existirán derechos sucesorales solamente para el compañero permanente que pruebe la existencia de sociedad patrimonial.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión “compañero permanente” y “porción patrimonial” en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.

Parágrafo 2°. Los derechos sucesorales y de porción patrimonial del compañero permanente, en caso de concurrir con cónyuge que tenga derecho a ellos, se dividirán por partes iguales para no vulnerar los derechos sucesorales de los demás asignatarios.

Artículo 12. Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:

**Artículo 411.** Se deben alimentos:

- 1°. Al cónyuge, compañero o compañera permanente.
- 2°. A los descendientes.
- 3°. A los ascendientes.
- 4°. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.
- 5°. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6°. A los ascendientes naturales.
- 7°. A los hijos adoptivos.
- 8°. A los padres adoptantes.
- 9°. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la ley se los niegue.

Parágrafo. El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.

Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando esta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 013 de 2006 Cámara, *por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Carlos Germán Navas Talero, José T. Carvajal Ceballos, Juan de Jesús Córdoba Suárez, William Vélez Mesa, Myriam Paredes Aguirre, Alvaro Morón Cuello*, Ponentes.

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 043 DE 2006 CAMARA

*por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal “denegación de salud” y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Título I, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la vida y la integridad personal, tendrá el siguiente Capítulo IX y el siguiente artículo:

**Artículo 134 A.** *Denegación de salud.* El que teniendo la responsabilidad en la toma de la decisión de la prestación del servicio público esencial de salud de conformidad con los estatutos o manuales de funciones en una entidad pública, mixta o privada encargada de este servicio, omite, impida, dilate, retarde, o niegue su prestación a una persona cuya vida se encuentre en estado de evidente e inminente peligro, incurrirá en prisión **de cuatro (4) a seis (6) años**.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión será de trece (13) a veinticinco (25) años.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 043 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal “denegación de salud”*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Carlos Enrique Soto Jaramillo, Nicolás Uribe Rueda, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Navas Talero, Carlos Fernando Motoa Solarte, Carlos Enrique Avila, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas*, Ponentes.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2006 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Artículo 5°. Requisitos para ejercer la profesión.** Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y Obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología, CNB-Colombia.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

**Parágrafo 2°.** Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos.

Artículo 3°. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 4°. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes, salvo las excepciones, contempladas en la ley vigente.

Artículo 5°. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es necesario obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 7° de la Ley 841 de 2003 y quedará así:

**Artículo 7°. Del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología.** Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogos y sus homólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal. El ejercicio de la profesión de Bacteriología, per se, constituye una función social. De esta manera, los bacteriólogos son responsables civil y penalmente por el ejercicio de su profesión u oficio.

## TÍTULO I

### DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGIA, CNB-COLOMBIA

Artículo 7°. El Colegio Nacional de Bacteriología, CNB-Colombia, como entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el "Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud", según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, para darle cumplimiento a lo establecido en el "Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de Bacteriología," de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

## TÍTULO II

### DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, con sede en las respectivas capitales, de cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos-Profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de Bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología, CNB-Colombia y de acuerdo con lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

Artículo 9°. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos

y Deontológicos de Bacteriología, conocerán los procesos disciplinarios Bioético-Deontológicos profesionales en primera instancia.

Artículo 10. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de ocho ( 4 ) años y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos estarán integrados por cinco (5) miembros profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, que serán elegidos para un período de cuatro (4) años.

Parágrafo. Para lo previsto en la presente ley, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional, experto en promoción en salud y bioética, quien cumplirá las funciones de secretario y será designado por el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, para el mismo período asignado a dicho Tribunal.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, contarán con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional, en promoción en salud y bioética, quien cumplirá las funciones de secretario y será elegido por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología correspondientes, para el mismo período asignado a dichos Tribunales.

## TÍTULO III

### DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

Artículo 11. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso Bioético-Deontológico-Disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 12. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

Artículo 13. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 14. *El proceso bioético-deontológico-disciplinario profesional se iniciará:*

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 15. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 16. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 17. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que la conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta bioética, ni deontológica, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo con la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 18. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 19. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 20. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con Resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 21. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará Resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 22. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este

momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 23. El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 24. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 25. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 26. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 27. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 28. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 29. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 30. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

Artículo 31. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 33. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia



sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB-Colombia, a la Asociación de Programas de Bacteriología, Aprobac. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 35. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 36. *De los Recursos.* Se notificará personalmente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 37. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la Resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 38. Son causales de nulidad en el proceso bioético dentológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 39. La acción Bioético-Deontológico-Disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la Bioética y Deontología profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 40. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 41. El proceso Bioético-Deontológico-Disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 42. En los procesos Bioéticos-Deontológicos-Disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o

por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Artículo 43. Establécese el día 28 de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 44. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Alonso Acosta Osio, José Manuel Herrera Cely,*

Ponentes.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2006 CAMARA, 130 DE 2005 SENADO

*por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos y condiciones previstos en la normatividad vigente, podrán conformar sociedades patrimoniales.

Solo los beneficiarios del cotizante, según las normas vigentes y la compañera o compañero del mismo sexo que se autoriza por la presente y que cumplan con los requisitos para el reconocimiento de la misma, previstos en la normatividad vigente, podrán acceder a ser beneficiarios a la Seguridad Social en Salud y Pensiones.

Parágrafo 1°. En caso de que el compañero o compañera cotizante del mismo sexo haya tenido anteriormente cónyuge o compañero-compañera heterosexual reconocida de acuerdo con las normas vigentes, se tendrá en cuenta esta circunstancia para lo relacionado con los derechos de pensión de sustitución o sobrevivientes y se aplicará lo establecido en las leyes correspondientes.

Parágrafo 2°. El Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades establecidas en las normas vigentes regirán y se aplicarán de igual forma para las parejas del mismo sexo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado, *por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la



Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Venus Albeiro Silva Gómez, María I. Urrutia Ocoró, Oscar Gómez Agudelo, Jorge Ignacio Morales Gil, Iván David Hernández Guzmán, Amanda Ricardo de Páez, Ponentes.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2006 CAMARA

*por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Nacionalización e incorporación.* Nacionalícese e incorpórese a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, que conduce desde Riohacha, ciudad capital del departamento, hasta el corregimiento Cuestecitas, jurisdicción del municipio de Albania.

Artículo 2°. *Facultades para obras de infraestructura.* Facúltese al Gobierno Nacional para que, por intermedio del Ministerio de Transporte y/o del Instituto Nacional de Vías, proceda al levantamiento, construcción, rectificación, pavimentación y mantenimiento de la vía mencionada en el artículo precedente.

Facúltese al Gobierno Nacional para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la sanción de la presente ley, proceda a elaborar los estudios de ingeniería y de factibilidad técnica y ambiental.

Artículo 3°. *Facultades para operaciones fiscales y administrativas.* Facúltese al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Decretos 1551 de 1998 y 1735 de 2001.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 189 de 2006 Cámara, *por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Gabriel Antonio Espinosa Arrieta,*  
Ponente.

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2006 CAMARA, 062 DE 2005 SENADO

*por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2007, según consta en el Acta número 058.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la prevención de la violencia sexual y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.

#### CAPITULO I

##### Del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual

Artículo 3°. *De su creación.* Créase adscrito al Ministerio de la Protección Social, el Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, mecanismo consultivo de coordinación interinstitucional y de interacción con la sociedad civil organizada, conformado por:

1. El Ministro de la Protección Social, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Educación Nacional, o su delegado.
3. El Ministro de Comunicaciones, o su delegado.
4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
5. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
6. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
7. El Defensor del Pueblo, o su delegado.
8. El Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
9. La Policía Nacional.
10. El Consejo Superior de la Judicatura, o su delegado.
11. Un representante de las Asociaciones colombianas de Psiquiatría, Sico-logía, Pediatría, Sexología, quien será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.
12. Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales que tengan por finalidad la prestación de servicios de protección de los niños, niñas y adolescentes, que será elegido entre ellas por cooptación y cuya participación será rotativa de conformidad con lo dispuesto por los Estatutos que regirán el Consejo.

Parágrafo. El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, cuyo carácter será permanente, podrá invitar a participar en relación con los temas de su competencia, con voz pero sin voto, a miembros de la comunidad universitaria y científica y a los observatorios sobre asuntos de género y organismos de cooperación internacional.

Artículo 4°. *De los entes territoriales.* En los entes territoriales tanto departamentales, como distritales y municipales, se constituirán bajo la coordinación de las Secretarías de Salud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de sus Regionales, Comités Interinstitucionales Consultivos para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, según sea su competencia.

Parágrafo 1°. En los entes territoriales, el Comité estará integrado además por un representante del Ministerio Público, una (1) Comisaría de Familia, el Juez de Familia del lugar y en su defecto, el Juez Municipal o el Juez Promiscuo Municipal.

Parágrafo 2°. El Comité rendirá informes semestrales y presentará propuestas de políticas y programas ante el Subcomité de Infancia y Familia del Consejo de Política Social correspondiente.

Artículo 5°. *Funciones del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.* El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar como órgano consultor y asesor, encargado de formular políticas y programas de las entidades responsables y relacionadas con la prevención de la violencia sexual y la atención integral del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

2. Evaluar semestralmente la situación del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, en el territorio nacional, a fin de realizar un diagnóstico claro del problema.

3. Recomendar la adopción de medidas que permitan la coordinación interinstitucional e intersectorial, con el fin de garantizar la detección, la prevención de la violencia sexual en todos los niveles y la atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.

4. Proponer acciones conjuntas para la sensibilización y capacitación de las entidades y de la sociedad respecto de la prevención y denuncia de los casos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes.

5. Evaluar los programas de educación en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes para lo cual solicitará al Ministerio de Educación Nacional sean tomados en cuenta sus conceptos, estudios y propuestas, a fin de garantizar la prevención de la violencia sexual a niños, niñas y adolescentes.

6. Proponer y gestionar con el Ministerio de la Protección Social, lo relativo a la vigilancia epidemiológica del abuso sexual.

7. Hacer recomendaciones sobre el contenido del material de apoyo empleado por los programas en salud sexual y reproductiva dirigida a niños, niñas y adolescentes.

8. Hacer recomendaciones sobre el contenido de la Cátedra de Educación para la Sexualidad que se impartirá en las facultades de ciencias sociales, de la salud y de la educación, que oriente hacia el cuidado, la prevención y la detección del abuso sexual en niños, niñas y adolescentes.

9. Presentar semestralmente ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, un informe acerca de las acciones adelantadas en torno al objeto de la presente ley y los resultados de las mismas.

10. El Comité se dará su propia organización y agenda de trabajo anual. Como mínimo constituirá subcomités de atención, prevención y comunicación.

Los conceptos requeridos al Comité por el Gobierno Nacional, deberán ser rendidos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su solicitud, so pena de constituirse en causal de mala conducta para el funcionario que omite rendir los informes en los términos establecidos en el presente artículo.

Parágrafo. Los Consejos de Política Social y los Subcomités de Infancia y Familia, sin perjuicio de sus competencias, implementarán las directrices y recomendaciones impartidas por el Comité, en sus respectivos territorios.

Artículo 6°. *Secretaría Técnica Permanente*. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asumirá las funciones de la Secretaría Técnica Permanente, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Cumplir las labores de Secretaría del Comité.
  2. Convocar a las sesiones del Comité conforme a lo previsto en esta ley y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
  3. Compilar los informes, estudios y documentos que deban ser objeto de estudio, análisis, revisión o evaluación por parte del Comité.
  4. Gestionar con la Fiscalía General, la estadística actualizada de las denuncias por violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes por sexo y edad en todo el territorio de la Nación.
  5. Proponer la adecuación de los programas existentes en los diversos órdenes y dirigidos a la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.
  6. Gestionar la evaluación periódica de la calidad de atención y la oferta de servicios para las víctimas y sobrevivientes de violencia sexual.
  7. Promover a través del Ministerio de Comunicaciones, la divulgación de los derechos del niño, así como la protección de su integridad y de su dignidad.
  8. Proponer y gestionar estrategias para monitorear el cumplimiento de la ley en los entes territoriales.
  9. Proponer y gestionar las líneas de formación para los distintos sectores que integran el Comité, en materia de detección, prevención y atención de la violencia sexual.
  10. Gestionar la preparación y presentación de los informes previstos en la ley.
- Las demás que el Comité le asigne.

Artículo 7°. *Sesiones*. El Comité se reunirá en sesiones ordinarias cada dos (2) meses, y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocado por su presidente o por un número plural de por lo menos el 50% de sus integrantes.

Parágrafo. Las delegaciones al Comité serán realizadas formalmente por el titular de cada institución, confiriéndole sus facultades a un experto relacionado con las disposiciones contenidas en la presente ley.

La Sede del Comité será el Ministerio de la Protección Social.

## CAPITULO II

### Prevención de la violencia sexual

Artículo 8°. *Divulgación*. El Gobierno Nacional de manera conjunta con el Instituto Nacional de Radio y Televisión, promoverá la adopción de sistemas de autorregulación eficaces tendientes a motivar a los proveedores y usuarios de los servicios de comunicación en cuanto a la visibilidad de la violencia sexual, la promoción de derechos y relaciones equitativas entre los sujetos y la prevención del abuso sexual de niños, niñas y adolescentes mediante el diseño de estrategias tendientes a:

1. Sensibilizar, orientar y concienciar acerca de la existencia del abuso sexual a niños, niñas y adolescentes y sus consecuencias.
2. Aportar herramientas a los niños, niñas y adolescentes que les faciliten su protección, defensa, detección tendientes a evitar el abuso sexual.
3. Dar a conocer de manera eficaz y pedagógica los niños, niñas, adolescentes y adultos, las autoridades e instituciones a las cuales dirigirse en procura de ayuda.
4. Enseñar a los niños, niñas y adolescentes y a la ciudadanía en general su derecho a la atención gratuita en salud en los casos de ser objetos de abuso sexual.

## CAPITULO III

### Atención integral del niño, niña y adolescente víctima de abuso sexual

Artículo 9°. *Atención integral en salud*. En caso de abuso sexual a niños, niñas y adolescentes, el Sistema General en Salud tanto público como privado, así como los hospitales y centros de salud de carácter público, están en la obligación de prestar atención médica de urgencia e integral en salud a través de profesionales y servicios especializados. La no definición del estado de aseguramiento de un niño, niña o adolescente víctima de abuso sexual no será impedimento para su atención en salud, que en todo caso incluirá como mínimo lo siguiente:

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, serán atendidos en las instituciones prestadoras de salud tales como EPS, IPS, ARS previamente mencionadas, de manera inmediata y en cumplimiento del principio de prevalencia de sus derechos, clasificando y atendiendo estos casos como de urgencia médica.
2. Examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual adquiridas con ocasión del abuso.
3. Provisión de antiretrovirales en caso de violación y/o riesgo de VIH/SIDA.
4. Durante la atención de la urgencia se realizará una evaluación física y psicológica del niño, niña o adolescente víctima del abuso, teniendo cuidado de preservar la integridad de las evidencias.
5. A que se recoja de manera oportuna y adecuada las evidencias, siguiendo las normas de la Cadena de Custodia.
6. Se dará aviso inmediato a la Policía Judicial y al ICBF.
7. Se practicarán de inmediato las pruebas forenses, patológicas y psicológicas necesarias para adelantar el proceso penal correspondiente.

Parágrafo. Las EPS, IPS, y ARS u otros prestadores del servicio que no cumplan de manera inmediata con lo ordenado en el presente artículo, serán objeto de sanción por parte de la Superintendencia de Salud, quien para el efecto deberá dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de la presente ley, determinar la escala de sanciones y procedimientos que estarán enmarcados dentro de los principios de celeridad y eficacia, a fin de que se cumplan efectivamente los preceptos aquí consagrados.

Artículo 10. *Protocolo de diagnóstico*. El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá un protocolo de diagnóstico y atención de los niños, niñas y adoles-

centes víctimas de abuso sexual, dirigido a los profesionales de la salud y a las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Todo profesional de la salud adscrito o no a una Institución de Salud, que al atender en consulta a un niño, niña o adolescente, encuentre indicio de que ha sido víctima de abuso sexual, deberá aplicar el protocolo a que se refiere el inciso 1° de este artículo.

#### CAPITULO IV

##### El sector educativo y la prevención del abuso sexual contra niños niñas y adolescentes

Artículo 11. *Identificación temprana en aula.* Los establecimientos educativos oficiales y privados, que ofrezcan educación formal en los niveles de básica y media, deberán incluir elementos que contribuyan a la identificación temprana, prevención, autoprotección, detección y denuncia del abuso sexual de que puedan ser víctimas los educandos, dentro y fuera de los establecimientos educativos.

Artículo 12. *Obligación de denunciar.* El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

Artículo 13. *Acreditación.* Los docentes que tengan a su cargo el programa en educación para la sexualidad y salud sexual y reproductiva en los establecimientos oficiales y privados, deberán ser profesionales idóneos, capacitados en ese campo de manera que posibiliten la detección y manejo de cualquier caso de abuso sexual de sus estudiantes.

Tales docentes deberán acreditar su perfil de conformidad con las disposiciones y directivas emanadas del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 14. *Cátedra de educación para la sexualidad.* Los establecimientos de educación media y superior deberán incluir en sus programas de estudio, con el propósito de coadyuvar a la prevención de las conductas de que trata la presente ley, una cátedra de educación para la sexualidad, donde se hará especial énfasis en el respeto a la dignidad y a los derechos del menor.

#### CAPITULO V

##### De la participación ciudadana en la prevención de la violencia y el abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes

Artículo 15. *Deber de denunciar.* En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

#### CAPITULO VI

##### Otras disposiciones

Artículo 16. El ICBF, para el caso de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual, que sean acogidos en instituciones y establecimientos de protección por él destinadas o contratadas, establecerá las medidas necesarias para evitar que su permanencia en ellas se traduzca en deterioro de su condición emocional y psicológica.

**El Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual,** verificará el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 17. *Recursos.* El Ministerio de la Protección Social queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual, una cuenta especial, sin personería jurídica, que recepcionará los recursos captados para prevenir la violencia sexual y atender integralmente a los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual. El Gobierno reglamentará la materia.

Dentro de las fuentes específicas de recursos que podrá recepcionar esta cuenta especial podrán incluir los siguientes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los rubros destinados por parte de las instituciones que integran el Comité a acciones para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del abuso sexual.
3. Las donaciones.

4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.

5. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la creación y administración de la cuenta, así como los procedimientos para recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional previamente mencionados en el presente artículo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Artículo 18. *Medidas de control.* La Contraloría General de la República ejercerá inspección, vigilancia y control sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional de que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establezca la ley a este tipo de cuentas.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 290 de 2006 Cámara, 062 de 2005 Senado, *por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 058 de junio 15 de 2007.

Cordialmente,

*Iván D. Hernández Guzmán,* Coordinador Ponente; *Liliana M. Rendón Roldán,* *Jorge E. González Ocampo,* *Rodrigo Romero Hernández,* Ponentes.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2006 CAMARA, 268 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2007, según consta en el Acta número 059.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 346 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

**“Artículo 346. Perención del proceso.** Cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanezca en la secretaría durante seis o más meses, por estar pendiente su trámite de un acto del demandante, el juez de oficio o a solicitud del demandado decretará la perención del proceso, antes de que aquel ejecute dicho acto.

El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación del último auto o al de la práctica de la última diligencia o audiencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, y se condenará en costas y perjuicios al demandante. Dicho auto se notificará como la sentencia; ejecutoriado y cumplido se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso e impide que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que la decreta, o de la del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso.



Decretada la perención por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar. Al decretarse la perención, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos de división de bienes comunes, deslinde y amojonamiento, liquidación de sociedades, de sucesión por causa de muerte y de jurisdicción voluntaria.

En los procesos de ejecución podrá ordenarse, en vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes perseguidos; si es decretado el desembargo, se condenará en costas y perjuicios al demandante. Los bienes desembargados no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año. El término se contará como dispone el inciso 1° de este artículo. Si en el trámite de las excepciones durante la primera instancia, el expediente permanece en secretaría seis meses o más, por estar pendiente de un acto del ejecutado, antes de que se efectúe dicho acto, el juez declarará desiertas las excepciones, de oficio o por petición del ejecutante.

El auto que decreta la perención es apelable en el efecto suspensivo. El que decreta el desembargo en procesos ejecutivos en el diferido, y el que lo deniegue, en el devolutivo”.

Artículo 2°. El artículo 347 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“**Artículo 347. Perención de la segunda instancia.** Con las excepciones indicadas en el inciso 6° del artículo precedente, a solicitud de la parte que no haya apelado ni adherido a la apelación, el superior declarará desierto el recurso cuando por la causa indicada en el artículo anterior, el expediente haya permanecido en la secretaría durante seis o más meses, contados como se dispone en el inciso 1° del mismo artículo”.

Artículo 3°. El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 quedará así:

“**Artículo 70. Vigencia, derogatoria y tránsito de legislación.** La presente ley entrará a regir tres meses después de su promulgación, salvo lo que se dispone para los artículos 388 inciso final y parágrafo 2° del artículo 528, los cuales entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

- a) Los artículos 316 y 317 del Código de Procedimiento Civil;
- b) Los artículos 544 a 549 del Código de Procedimiento Civil que regulan el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía;
- c) Todas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las especiales que establezcan el grado de jurisdicción de consulta para las sentencias que se profieran en procesos de declaración de pertenencia”.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 21 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 19 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado, *por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5° de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 059 de junio 19 de 2007.

Cordialmente,

*Alvaro Morón Cuello, Jaime E. Durán Barrera,  
Orlando Guerra de la Rosa,*

Ponentes.

## TEXTO DEFINITIVO

### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2007 CAMARA, 088 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de junio de 2007, según consta en el Acta número 056.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

Artículo 1°. *Norma de integración.* En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2°. *Conducta contravencional.* Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3°. *Acción y omisión.* Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante, serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4°. *Concurso de conductas contravencionales.* El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. *Contravenciones culposas.* La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. *Dispositivos amplificadores del tipo.* En materia de autoría, participación y tentativa, se aplicarán para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO II

#### De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. *De las penas y medidas de seguridad.* Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contravectores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de diez y ocho (18) meses.

Artículo 8°. *Penas principales.* Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en la presente ley.



Artículo 9°. *Trabajo social no remunerado.* El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. *Multa.* La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.
3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.
4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor.

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana. De igual forma debe generarse un reporte a la Contaduría General de la Nación para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado.

6. Los dineros recaudados por conceptos de multas de las pequeñas causas entrarán a formar parte del presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 11. *Incumplimiento.* En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. *Arresto por Registro de Antecedentes.* Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales e incurriere en contravención dentro de los cinco (5) años siguientes de cumplida la condena, se le impondrá pena de arresto efectivo e ininterrumpido de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de antecedentes por hurto, la pena a imponer será de arresto efectivo e ininterrumpido de dos (2) a seis (6) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el Código Penal.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, en todos los casos en que sea condenada una persona por delito o contravención, el juez dispondrá se efectúe el registro decodactilar del condenado, el cual será remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Este registro y copia de la parte resolutive de la sentencia serán remitidos al Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 13. *Penas accesorias.* Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.
2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.
3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.
5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. *Motivación del proceso de individualización de la pena.* Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. *Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables.* Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.
2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.
3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.
4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.
5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. *Fundamentos para la individualización de la pena.* Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. *Coordinación con autoridades públicas y particulares.* Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismos para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones penales aplicadas.

Artículo 18. *Contravenciones culposas.* En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes penales o contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. *Reducción de la pena por aceptación de la imputación.* **Salvo en los eventos en que registre antecedentes penales o contravencionales,** si en la audiencia preliminar el **imputado** aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. *Prescripción de la pena.* La pena impuesta para las contravenciones de que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar.** En caso que la pena sea privativa de la libertad la prescripción será **de cinco (5) años, en los demás casos será de dos (2) años.**

### CAPITULO III

#### De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 21. *Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso.* El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. *Actos de reparación.* La reparación de las víctimas de que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación, **satisfacción y no repetición. Podrá ser reclamada por la víctima o sus sucesores.**

Artículo 23. *Obligados a reparar.* Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder

Artículo 24. *Prescripción.* La acción civil proveniente de la conducta punible prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción **contravencional si la reclamación es efectuada dentro del proceso desarrollado en esta ley.** En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 25. *Extinción de la acción civil.* La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 26. *Destinación de bienes.* Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar una publicación **que permanecerá durante el mes siguiente en su página web y por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional,** en la que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita su identificación.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su donación a instituciones sin ánimo de lucro o a la venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

## TITULO II

### DE LAS CONTRAVENCIONES

#### CAPITULO I

#### Contravenciones contra la integridad personal

Artículo 27. *Lesiones personales dolosas.* El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de **diez (10) días,** incurrirá en pena de **arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) meses a un (1) año.**

**En los casos en los cuales la incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto efectivo e ininterrumpido de (1) a dos (2) años.**

**En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del Código Penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.**

**Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.**

Artículo 28. *Lesiones personales culposas.* El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días, incurrirá **en arresto efectivo e ininterrumpido de tres (3) a diez (10) meses.**

**Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.**

**Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del Código Penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.**

Artículo 29. *Omisión de socorro.* El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

## CAPITULO II

### Contravenciones contra el patrimonio económico

Artículo 30. *Contravenciones contra el patrimonio económico.* Excepto el hurto con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; **sobre cabeza de ganado mayor o menor;** sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; y bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. art. 240).
3. Hurto agravado (C. P. art. 241).
4. Hurto atenuado (C. P. art. 242).
5. Estafa (C. P. arts. 246 y 247).
6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C. P. art. 248).
7. Abuso de confianza (C. P. art. 249).
8. Abuso de confianza calificado (C. P. art. 250).
9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. art. 252).
10. Alzamiento de bienes (C. P. art. 253).
11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. art. 255).
12. Defraudación de fluidos (C. P. art. 256).
13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C. P. art. 264).
14. Daño en bien ajeno (C. P. arts. 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para las contravenciones de que tratan los numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de **hurto (C. P. arts. 239, 240, 241)**, estafa agravada (C. P. art. 247) y el abuso de confianza calificado (C. P. art. 250) será de arresto efectivo e ininterrumpido de **un (1) año a dos (2) años.**

## CAPITULO V

### De las contravenciones contra la salud pública

Artículo 31. *Consumo de sustancias en presencia de menores.* El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 32. *Consumo de sustancias en establecimiento educativo o domicilio.* El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio

de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO V

### Otras conductas contravencionales

Artículo 33. *Otras contravenciones.* Serán contravenciones las conductas señaladas en el capítulo noveno del Título III del Código Penal vigente. En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas. En las demás contravenciones previstas en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del Código Penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## TITULO III

### PROCEDIMIENTO

#### CAPITULO I

Artículo 34. *Querrelay oficiosidad.* La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte, **salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.**

**La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.**

Artículo 35. *Competencia.* De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 36. *Organos de indagación e investigación en las contravenciones.* Ejerce funciones de indagación e investigación la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 37. *Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento.* La acción contravencional se extinguirá por muerte del querellado o imputado, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1 al 6 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 38. *Prescripción y caducidad.* La querrela caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción contravencional será de cinco (5) años.

Artículo 39. *Indemnización integral.* Salvo en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales, las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.



La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

**Artículo 40. Citaciones.** *Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.*

*A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.*

*La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de miembros de la Administración de Justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.*

*La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de defensor. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.*

**Artículo 41. Ministerio Público.** Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

## CAPITULO II

### Procedimiento ordinario

**Artículo 42. Presentación de la querrela.** La querrela será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querrela; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querrela se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querrela será remitida por orden del juez a la Policía Nacional, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público. Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querrela significa desistimiento.

**Artículo 43. Fecha de la audiencia.** Al momento de la recepción de la querrela, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constará el lugar, la fecha y la hora fijada para la realización de la audiencia preliminar.

*Una vez presentada la querrela, se citará por el medio más eficaz al querrelado. En la citación se le informará de el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.*

*Así mismo, se le informará al querrelado que podrá obtener una copia del formato de la querrela y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.*

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querrela.

**Artículo 44. Audiencia preliminar.** Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; *estas podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior* se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querrelado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento y, el juez, decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querrelado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez instará al querellante o para que precise la calificación de los cargos y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 45. Declaratoria de persona ausente.** Si no es posible ubicar al querrelado, previo informe presentado por la Policía Nacional, o una vez citado el querrelado no asiste injustificadamente a la audiencia, y una vez verificada la efectividad de la citación, se fijará edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial y en la página web de la Policía, el cual en todo caso seguirá publicado hasta la prescripción de la pena; si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso. Con el único fin de asegurar la comparecencia del presunto contraventor a la audiencia se librárá orden de captura en su contra.

*Cumplido lo anterior, el juez lo declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio que lo asistirá y representará en todas las actuaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.*

*El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querrelado.*

**Artículo 46. Audiencia de juzgamiento.** Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querrelado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante o a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querrelado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

**Artículo 47. Suspensión de la audiencia.** La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

**Artículo 48. Apelación.** La apelación de los autos y la sentencia será interpuesto y concedido en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.



Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

### CAPITULO III

#### Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 49. *Captura en flagrancia.* Cuando se lleve a cabo la captura en **flagrancia, la policía inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía tomará el registro decodactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Lo anterior tiene como propósito constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.**

El capturado será puesto a disposición del juez de pequeñas causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión.

Artículo 50. *Audiencia preliminar.* Una vez se ponga a disposición al capturado, **inmediatamente** se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, al igual que **la víctima si esta se presentare.**

*El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura. Con posterioridad, las partes podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior, dará la palabra a la víctima si se encontrare presente para que formule la querrela respectiva, en caso de encontrarse ausente el juez, hará la imputación, de la cual correrá traslado al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla; en caso de no aceptación, el imputado directamente o por intermedio de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.*

El juez decretará la práctica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que se deberá realizar dentro de los diez (10) días siguientes. La notificación de la celebración de la audiencia de juzgamiento será en estrado.

Parágrafo 1°. **En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia la persona será dejada en libertad. Si existe querrela se adelantará el procedimiento ordinario previsto en esta ley. En caso de no existir querrela la actuación quedará en el centro de servicios judiciales a la espera de que se presente la misma o se produzca la caducidad.**

Parágrafo 2°. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 51. *Audiencia de juzgamiento.* **Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.**

**Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público, si lo hubiere, al imputado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.**

**Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.**

**Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre la reparación a las víctimas.**

**La sentencia se notificará en estrados.**

### CAPITULO IV

#### Del arresto preventivo

Artículo 52. *Arresto preventivo.* Procederá cuando el contraventor haya sido legalmente capturado y se le haya formulado imputación por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Así mismo, procede cuando registre condena anterior por delito o contravención prevista en esta ley. En ambos casos, el arresto preventivo será decretado en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 53. *Causales de libertad.* El juez de pequeñas causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte arresto preventivo.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querrellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

### CAPITULO V

#### De la conciliación

Artículo 54. *Conciliación extrajudicial.* En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querrellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos **en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.**

Artículo 55. *Conciliación judicial.* En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querrellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querrellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos **en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.**

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

### CAPITULO VI

#### Disposiciones finales

Artículo 56. *Consultorios jurídicos.* Facúltese a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querrellados, en procesos contravencionales que se adelantan ante los jueces de pequeñas causas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 57. *Localización y horarios.* La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de pequeñas causas que conozcan de las contravenciones que establece esta ley. Los jueces de pequeñas causas se ubicarán preferiblemente en las Estaciones de Policía.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de Administración de Justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de Administración de Justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 58. *Artículo transitorio.* Los jueces de pequeñas causas se implemantarán de manera gradual, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, se nombrarán de forma paulatina, acorde con las zonas geográficas y de conformidad con las necesidades de la Administración de Justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los Jueces Penales Municipales o Promiscuos Municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras entran en funcionamiento los jueces de pequeñas causas. De la misma manera, mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 59. *Derogatoria.* Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 60. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 203 de 2007 Cámara, 088 de 2006 Senado, *por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 056 de junio 13 de 2007.

Cordialmente,

*Tarquino Pacheco Camargo, David Luna Sánchez, Germán Navas Talero, Germán Olano Becerra, Dixon Tapasco Triviño, Jorge Mantilla Serrano, Heriberto Sanabria Astudillo, Germán Varón Cotrino,* Ponentes.

\*\*\*

TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2007 CAMARA, 163 DE 2005 SENADO**

*por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto contribuir a la transformación integral y progresiva del Congreso de la República en una institución legislativa moderna, altamente técnica y capaz de responder de manera eficaz y eficiente a las exigencias de la democracia.

En consecuencia, se adopta el Sistema de Información Parlamentaria y se crean la “Comisión Especial de Modernización del Congreso”, la “Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República” y la “Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana del Congreso de la República”.

Al Sistema de Información Parlamentaria se integran la Biblioteca del Congreso “Luis Carlos Galán Sarmiento”, el Archivo Legislativo, la Hemeroteca, la *Gaceta del Congreso.*

Artículo 2º. *Naturaleza, composición y período.* La Comisión de Modernización del Congreso de la República es una comisión especial. Está integrada por cuatro Senadores de la República y cuatro Representantes a la Cámara, elegidos por la plenaria de la respectiva Cámara Legislativa, dentro de los 15 días siguientes a la iniciación del cuatrienio constitucional, para un período de cuatro (4) años.

La elección se hará de tal forma que estén representadas las bancadas. Las minorías tendrán participación en la conformación de la Comisión a través de la bancada mayoritaria entre las minoritarias.

El Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes hacen parte de la Comisión por derecho propio. El Presidente del Senado de la República es el Presidente de la Comisión y el de la Cámara de Representantes, el Vicepresidente. El Secretario General del Senado es el Secretario de la Comisión, a falta de este asume el Secretario General de la Cámara de Representantes.

Los Secretarios Generales y los Directores Administrativos de ambas Cámaras asisten a las sesiones de la Comisión con voz pero sin voto.

Artículo 3º. *Decisiones.* Las decisiones de la Comisión Especial de Modernización se adoptan por mayoría simple.

Artículo 4º. *Reuniones.* La Comisión Especial de Modernización se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario; sin embargo, se reunirá como mínimo dos veces al mes.

Artículo 5º. *Funciones.* La Comisión Especial de Modernización tiene las siguientes funciones:

1. Estudiar, proponer y crear procesos de modernización en forma permanente dentro de la Institución Legislativa, a través del Sistema de Información Parlamentaria.
2. Brindar apoyo a las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas en la planificación y monitoreo de los procesos de modernización.
3. Coordinar, orientar y vigilar, a través de su Secretario, el funcionamiento de la Unidad de Información Parlamentaria integrada.
4. Coordinar con las Mesas Directivas del Congreso los apoyos de la cooperación internacional.
5. Establecer los términos y procedimientos necesarios para la actualización de la información contenida en la página de Internet del Congreso de la República.

Artículo 6º. *Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa, UATL.* Son objetivos de la UATL brindar servicios de apoyo jurídico y asesoría técnica a las Comisiones Constitucionales y bancadas del Congreso. Son funciones de esta Unidad:

1. Procurar la alta calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa por medio de investigaciones técnicas y objetivas.
2. Apoyar por medio de asesorías técnicas y objetivas la calidad de los proyectos de ley, de Acto Legislativo y de la discusión legislativa.
3. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas en el Congreso con la participación oportuna de la sociedad.
4. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos, por medio de la suscripción de convenios de cooperación.
5. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.
6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 7º. *Planta de personal de la UATL.* La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa es la siguiente:

Nº de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UATL	12
1	Subcoordinador	09

Nº de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
4	Asesor II	08
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 8°. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa.

1. *Coordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en derecho, economía, administración de empresas o pública, ciencias políticas, gobierno y relaciones internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada en medio ambiente, derechos humanos, servicios públicos, derechos fundamentales, constitucionales, derecho penal y dos años de experiencia docente en institución de educación superior debidamente reconocida;

b) Funciones:

1. Velar por el buen desarrollo y la calidad de los trabajos que sean elaborados por la Unidad con el cumplimiento de parámetros técnicos y objetivos.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de Planes de Trabajo.

3. Implementar metodologías y técnicas adoptadas por la Comisión.

4. Mantener una relación constante con los Congresistas, los Secretarios Generales y las Comisiones que soliciten apoyo técnico.

5. Proyectar el cronograma de las actividades que realizará la Unidad, fomentando habilidades, iniciativas y la organización.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica para facilitar el análisis de los temas legislativos.

7. Presentar a la Comisión semestralmente los avances en la ejecución del Plan Anual de Trabajo de la Unidad.

8. Adelantar el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

9. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

10. Las demás que le asigne la Comisión.

2. *Subcoordinador de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 09.

a) Requisitos: Título de formación profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas, título de formación avanzada en posgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional, un (1) año de experiencia relacionada y un (1) año de experiencia docente;

b) Funciones:

1. Colaborar con el Coordinador en la planificación y organización de las actividades de la Unidad.

2. Realizar el seguimiento de la ejecución de las labores de la planta de personal de la Unidad, el cumplimiento del cronograma de las actividades y el programa de judicatura y pasantías legislativas para la Unidad con las distintas universidades nacionales y extranjeras.

3. Organizar los Consejos Técnicos.

4. Presentar al Coordinador trimestralmente los avances en la ejecución del Plan Anual de Trabajo de la Unidad.

5. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. *Asesor II de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 08.

a) Requisitos: Título de formación profesional en derecho, economía, relaciones internacionales, ciencias políticas, ciencias sociales, ciencias administrativas o contables, medicina o ingenierías, título de postgrado en la modalidad de especialización, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de docencia universitaria;

b) Funciones:

1. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

2. Dirigir la elaboración de los trabajos asignados, delimitar los temas y alcance de los mismos y establecer los parámetros de la investigación, para garantizar la calidad técnica y la objetividad del contenido de las mismas.

3. Colaborar con el Coordinador de la Unidad en preparar a los estudiantes de judicatura y pasantes legislativos asignados a la Unidad.

4. Revisar los trabajos elaborados por la Unidad para que ofrezcan información desde diferentes puntos de vista, de manera concisa y objetiva.

5. Velar porque los estudiantes en judicatura y los pasantes legislativos cumplan con la metodología y el diseño de los estudios.

6. Participar en las reuniones del Consejo Técnico.

7. Acompañar a los estudiantes en judicatura y pasantes legislativos en la presentación de los estudios a la comisión o bancada solicitante.

8. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

4. *Secretaria Ejecutiva de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 05.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.

4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.

5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

5. *Mensajero de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa* Grado 01.

a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.

2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.

3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Artículo 9°. *Consejo Técnico*. Créase el Consejo Técnico encargado de velar por la calidad y objetividad de los estudios de antecedentes, análisis legislativos y anteproyectos de ley que realice la UATL. La integración y funcionamiento serán reglamentados por la Comisión Especial de Modernización.

Artículo 10. *Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana, UAC*. La UAC tiene por objeto ser un enlace de comunicación entre el Congreso y la sociedad, para promover la participación pública y la incidencia de la ciudadanía en la actividad legislativa. Son funciones de esta Unidad:

1. Divulgar información acerca del Congreso, el trámite y la actividad legislativa.

2. Canalizar comentarios y opiniones de la sociedad sobre los temas que se discuten en las cámaras legislativas y facilitar la respuesta por parte de las mismas.

3. Orientar o remitir solicitudes ciudadanas a la autoridad competente.

4. Desarrollar el programa "Visitas Guiadas al Congreso".

5. Manejar la Línea Gratuita del Congreso.

6. Las demás que le asigne la Comisión.

Artículo 11. *Composición*. La Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana tendrá la siguiente composición:

Nº de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Coordinador de la UAC	12



Nº de Cargos	Nombre del Cargo	Grado
1	Subcoordinador de la UAC	09
3	Asesor de Atención Ciudadana	08
3	Asistente de Atención Ciudadana	05
1	Secretaria Ejecutiva	05
1	Mensajero	01

Artículo 12. De los requisitos mínimos y las funciones de los empleos de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana.

1. *Coordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 12.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho, Economía, Administración de Empresas o Pública, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales y carreras afines, título de postgrado en la modalidad de especialización, cinco (5) años de experiencia profesional, dos (2) años de experiencia relacionada con la actividad legislativa;

b) Funciones:

1. Responder por el funcionamiento de la Unidad y la creación y ejecución de estrategias que permitan fortalecer la relación del Congreso de la República con los sectores interesados en acercarse a la Institución Legislativa.

2. Planificar, organizar y coordinar las actividades de la Unidad a través de la elaboración de planes de trabajo.

3. Crear estrategias y mecanismos que permitan mejorar las relaciones entre el Congreso de la República y la ciudadanía.

4. Desarrollar sistemas de información y enlace con los distintos órganos del Congreso y entidades externas, para que la Unidad pueda dar respuesta veraz y oportuna a las solicitudes y propuestas de la población.

5. Velar por la pronta y eficiente respuesta a los ciudadanos y organizaciones que se dirigen a la Unidad en busca de información o ayuda.

6. Apoyar a las comisiones, bancadas y congresistas en la organización de audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

7. Establecer mecanismos necesarios para trasladar a los órganos legislativos las opiniones e inquietudes de la población, sobre temas de interés para la misma o sobre otros que el Congreso requiera.

8. Coordinar la labor de la planta de personal de la Unidad.

9. Las demás que le asigne la Comisión.

2. *Subcoordinador Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana* Grado 9.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales o Ciencias Políticas o Administración o Mercadeo; título de postgrado en la modalidad de especialización, cuatro (4) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Apoyar al Coordinador en la planificación, organización y ejecución de las actividades de la Unidad y presentación de informes.

2. Implementar sistemas de información para el trabajo de la Unidad.

3. Organizar las “Visitas Guiadas al Congreso”.

4. Liderar las presentaciones que la UAC programe en instituciones educativas, entidades públicas o privadas y grupos organizados.

5. Coordinar el apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios que adelanten las comisiones y los congresistas.

6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

3. *Asesor de Atención al Usuario* Grado 8.

a) Requisitos: Título profesional en Derecho o Relaciones Internacionales, título de postgrado en la modalidad de especialización, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia profesional y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Asesorar a los ciudadanos en las materias que son competencia de la Unidad.

2. Orientar a los ciudadanos que se acerquen a la UAC y requieran conocer el funcionamiento del Congreso, el proceso y la actividad legislativa.

3. Canalizar y dar seguimiento a las solicitudes o inquietudes presentadas por la ciudadanía a la UAC y remitidas a los órganos y dependencias del Congreso o a las entidades externas.

4. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

5. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se le asignen.

6. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

7. Contribuir al establecimiento de relaciones con las organizaciones sociales, con las diversas instituciones del Estado y con instituciones de derecho privado para poder canalizar los casos que se presenten y a la vez ser el canal para recibir solicitudes de las mismas.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Elaborar y actualizar bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

10. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

4. *Asistente de Atención al Usuario* Grado 5.

a) Requisitos: Título de bachiller, manejo de los programas de sistemas requeridos, tres (3) años de experiencia laboral y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Atender de manera cordial a los ciudadanos que se acerquen a la UAC por cualquiera de los mecanismos de consulta con los que se cuenta.

2. Remitir a los ciudadanos la información acordada a través de los mecanismos con los que se cuenta.

3. Dirigir adecuadamente al ciudadano cuando este requiera información ajena al Congreso.

4. Incentivar la participación de la sociedad en el proceso legislativo.

5. Actualizar las bases de datos que permitan facilitar la atención al público.

6. Mantener actualizada la información de las actividades que se realicen en el Congreso y en las comisiones que se les asignen.

7. Contribuir en las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y apoyo a audiencias públicas, foros y seminarios.

8. Apoyar las actividades que adelanta la Unidad en el marco de las “Visitas Guiadas al Congreso” y el apoyo a audiencias públicas, mesas de trabajo, foros y seminarios.

9. Registrar en la base de datos la información sobre los ciudadanos atendidos.

10. Mantener actualizada la base de datos de las dependencias del Congreso.

11. Desarrollar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el Plan Anual de Trabajo.

12. Las demás que le asigne el Coordinador de la UAC.

5. *Secretaria Ejecutiva* Grado 5.

a) Requisitos: Título de bachiller comercial, manejo de los programas de sistemas requeridos, y dos (2) años de experiencia relacionada;

b) Funciones:

1. Recibir, distribuir, tramitar y contestar la correspondencia recibida en la Unidad y llevar los registros correspondientes.

2. Llevar en forma organizada y ajustados a las normas vigentes los archivos de la Unidad.

3. Llevar la agenda de actividades y reuniones de la Unidad.
  4. Recibir y hacer las llamadas telefónicas.
  5. Tramitar ante las dependencias administrativas del Congreso y otras entidades los requerimientos necesarios para el funcionamiento de la Unidad.
  6. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.
6. Mensajero Grado 1.
- a) Requisitos: Título de bachiller y dos (2) años de experiencia relacionada;
  - b) Funciones:
    1. Distribuir y recoger en forma oportuna la correspondencia de la Unidad.
    2. Realizar las diligencias propias de la Unidad.
    3. Las demás que le asigne el Coordinador de la Unidad.

Parágrafo. Para adelantar las “Visitas guiadas al Congreso de la República”, la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana contará con dos (2) auxiliares bachilleres de la Policía Nacional de la Oficina de Enlace de la Policía Nacional ante el Congreso de la República.

Artículo 13. *Sobre el personal de las Unidades Coordinadoras.* Los empleos públicos creados por la presente ley son de carrera administrativa y se clasificarán de acuerdo con las disposiciones generales que regule la materia.

Parágrafo transitorio. Los empleados que actualmente estén ejerciendo en comisión las funciones asignadas por esta ley a la UATL y la UAC conservarán los derechos que venían disfrutando en sus cargos y los ocuparán hasta tanto se adelanten los concursos y se provean los cargos en propiedad.

Artículo 14. *Suministro de información.* Las Secretarías Generales y las Secretarías de las Comisiones del Senado de la República y la Cámara de Representantes actualizarán diariamente la información legislativa –estado de proyectos, actas del plenaria y comisión, audiencias públicas, foros, mesas de trabajo– en las páginas de Internet del Congreso para que la Unidad de Atención Ciudadana tenga acceso oportuno y veraz del acontecer legislativo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 47 y el artículo 50 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo 1º. La actualización en la página de Internet con la información de la actividad legislativa de las comisiones es responsabilidad del Secretario de cada Comisión.

Parágrafo 2º. Los Congresistas presentarán un informe legislativo quince (15) días después de culminado cada periodo legislativo, que contendrá los proyectos de los cuales fueron autores y ponentes; los debates adelantados; audiencias públicas, foros y mesas de trabajo realizadas. Estos informes se colocarán en las páginas de Internet del Congreso y se remitirán a la Unidad de Atención Ciudadana.

Artículo 15. *Partida presupuestal y emolumentos salariales.* El Gobierno Nacional autorizará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de la presente ley.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Atención Ciudadana se incorpora a la planta de personal del Senado de la República.

La planta de personal de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa se incorpora a la planta de personal de la Cámara de Representantes.

Los gastos operacionales serán asumidos por el Senado de la República y la Cámara de Representantes por partes iguales.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 63, 369, 373, 383 y 387.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 14 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2007 Cámara, 163 de 2005 Senado, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con

lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 057 de junio 14 de 2007.

Cordialmente,

*Carlos A. Piedrahíta Cárdenas, William Vélez Meza,*

Ponentes.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2007 CAMARA, 108 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de junio de 2007, según consta en el Acta 056, previo su anuncio el día 12 de junio de 2007, según Acta 055.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Elimínese.

Artículo 2º. El artículo 49 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

**Artículo 49.** *Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales.* Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y Concejales Municipales y Distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y Concejales Municipales y Distritales, y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser contratistas del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas, ni directa, ni indirectamente.

Parágrafo 1º. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2º. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personas a través de contratos de prestación de servicios.

Parágrafo 3º. Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría. Tratándose de concejales de municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, las prohibiciones establecidas en el presente artículo se aplicarán únicamente para los cónyuges o compañeros permanentes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil.

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

**Parágrafo 3º.** Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. *Contratación de la póliza de vida para concejales.* Los alcaldes de municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta, contratarán, con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, la póliza de seguro de vida y de salud para los concejales de que trata el artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Los gastos asumidos por la Administración Central Municipal derivados de la contratación del seguro de vida y salud, de los concejales, no se toman en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración central municipal para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000.

Parágrafo. *Contratación asociada de pólizas colectivas.* Los alcaldes de municipios de quinta y sexta categoría, podrán delegar en la Federación Colombiana de Concejos el proceso de selección y adjudicación del corredor de seguros y/o de la compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera, para el cumplimiento de los cometidos y funciones que les asigna a aquellos la ley en relación con las pólizas de seguros de vida a favor de los concejales, garantizando los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, en cuyo caso actuará a título gratuito.

Artículo 5°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los concejales definidos en la Ley 617 de 2000, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, en cualquiera de sus modalidades sin que requieran demostrar ahorro previo.

Parágrafo. El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el presente artículo es un aporte estatal en dinero y/o especie que se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin cargo de restitución por parte de este y puede ser complementario de otros subsidios de carácter municipal o departamental.

Artículo 6°. *Otorgantes del subsidio.* Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata la presente ley serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, para atender aquellos hogares que no se encuentren afiliados al sistema formal de trabajo y las Cajas de Compensación Familiar a aquellos hogares afiliados al sistema formal de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional *asignará* los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación, con el objeto de cumplir con los fines previstos en la presente ley.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, abrirá una bolsa especial para atender a la población definida en la presente ley.

Artículo 7°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda de aquellos hogares conformados por los concejales *definidos en la Ley 617 de 2000*, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

Artículo 8°. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 617 de 2000, quedará así:

**Artículo 66.** *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario mensual que corresponde al respectivo alcalde, dividido por veinte (20), para lo cual se tendrán en cuenta los factores salariales.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias

al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, estos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo 1°. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 13 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones al Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado, *por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 056 de junio 13 de 2007, previo su anuncio el día 12 de junio de 2007, según Acta 055.

Cordialmente,

*Tarquino Pacheco Camargo*, Ponente Coordinador; *Rosmery Martínez Rosales*, *Oscar Arboleda Palacio*, *Dixon Tapasco Triviño*, *Miguel Angel Rangel S.*, *Myriam Alicia Paredes*, Ponentes.

\* \* \*

TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 2007 CAMARA, 271 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificadorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento"*, suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005, **aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de junio de 2007, según consta en el Acta 056.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo Modificadorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo Modificadorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento", suscrito en la ciudad de Caracas, el 24 de octubre de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007.

En Sesión Plenaria del día 13 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Modificadorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento"*, suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el



artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 056 de junio 13 de 2007.

Cordialmente,

*Oscar Fernando Bravo Realpe,*

Ponente.

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

#### AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA, 023 DE 2006 SENADO

*por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2007, según consta en el Acta número 058.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996:

**Artículo 4°. Celeridad y Oralidad.** La Administración de Justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto con destino a la Rama Judicial del Poder Público, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**“Artículo 6°. Gratuidad.** La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

**“Artículo 8°. Mecanismos alternativos.** La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y de Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

**“Artículo 11.** La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada”.

Artículo 5°. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**“Artículo 12.** *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial.* La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

**Artículo 13.** *Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.* Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas *respecto de conflictos entre particulares*, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal, y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7°. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**“Artículo 16.** *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Especializada podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos”.

Artículo 8°. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

**Artículo 22.** *Régimen de los Juzgados.* Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la Administración de Justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertación con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La

localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos (200.000) mil habitantes deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

#### **“Integración y Composición**

**Artículo 34.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) Magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

#### **De la Sala de lo Contencioso Administrativo**

**Artículo 36.** La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Parágrafo 1°. Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar Salas de Decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo 2° transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

**“Artículo 36A.** *Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios.* En su condición

de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarlas o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo 1°. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2°. El Consejo de Estado también podrá actuar como Corte de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en particular”.

Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un párrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 42A.** *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales únicamente requerirán revisión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando así lo solicite y sustente el Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración. Dicha solicitud solo será procedente en los casos en que el Ministerio Público considere que los términos de la respectiva conciliación resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio público”.

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 60A.** *Poderes del Juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

“**Artículo 63.** *Plan y Medidas de Descongestión.* Habrá un Plan Nacional de Descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el Plan Nacional de Descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B. La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C. P. C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente.

C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces.

D. De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el Plan de Descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

F. Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión”.



Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 63A.** *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial”.

Artículo 17. Suprímase

Artículo 18. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las demás que señale la ley”.

Artículo 19. Modifíquese el siguiente párrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

“**Parágrafo.** Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliación que cursan en los respectivos despachos”.

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

“**Artículo 106.** *Sistemas de información.* Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que incluyan, entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los

servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura”.

Artículo 21. Se suprime.

**Cambia la numeración a partir de este artículo.**

Artículo 22. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

“**Artículo 191.** Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Parágrafo. Facúltase al Juez de la causa para que a través del trámite incidental ejecute la multa o caución dentro del mismo proceso”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 192, de la siguiente manera:

**Artículo 192.** Créase el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3°. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 24. *Artículo Nuevo.* Habrá un artículo 209 Bis de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 209 Bis.** *Aplicación gradual de las políticas judiciales.* Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la Administración de Justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 25. Adiciónase el artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) **Perención en procesos ejecutivos:** En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) **En materia laboral** la competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración”.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 209B.

“Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un Estatuto General de Procesos Judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 28. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 8° de la Ley 66 de 1993, 203 de la Ley 270 de 1996, 101, 102 y 103 de la Ley 600 de 2000, 57, 58 y 59 de la Ley 906 de 2004, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. *Artículo Nuevo.* Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** Todas las competencias atribuidas por las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicación de procesos y de impedimentos y recusaciones serán ejercidas a partir de la vigencia de la presente ley por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivamente”.

Artículo 30. *Artículo nuevo.* Habrá un artículo nuevo que será del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** El artículo 18 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

**Artículo 18.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura”.

Artículo 31. *Artículo nuevo.* Habrá un artículo nuevo con el siguiente texto:

“**Artículo nuevo.** Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarream nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

**Artículo nuevo.** Para la financiación de los costos que demanda el cumplimiento de la presente ley, la Rama Judicial hará los ajustes presupuestales internos a que haya lugar.

Artículo 32. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 19 de junio de 2007.

En Sesión Plenaria del día 15 de junio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia” Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 058 de junio 15 de 2007.

Cordialmente,

Tarquino Pacheco, Carlos Arturo Piedrahita, Carlos Fernando Mota, Zamir Silva, David Luna Sánchez, Pedrito Pereira, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 306-martes 26 de junio de 2007

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 069 de 2005 Cámara, 244 de 2005 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención para Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada por la Conferencia General de la Unesco, en su 32ª Reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003)”, y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057 ..... 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 070 de 2005 Cámara, 245 de 2005 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre Blanqueo, Detección, Embargo y Confiscación de los Productos de un Delito”, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057..... 1

Texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2005 Cámara por medio de la cual se establecen normas relativas al “Régimen de Acción Comunal en Colombia”, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057..... 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 236 de 2005 Cámara, 090 de 2004 Senado por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057..... 6

Texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2005 Cámara, 055 de 2005 Senado por medio de la cual se expide el Código de Ética del Congresista.....6

<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 239 de 2005 Cámara, 072 de 2005 Senado por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Complementación Económica número 33 celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República Bolivariana de Venezuela - Sexto Protocolo Adicional”, suscrito en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil cinco (2005), aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.....</p>	11	<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 306 de 2006 Cámara, 268 de 2006 Senado por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil, se deroga parcialmente el artículo 70 de la Ley 794 de 2003 y se dicta otra disposición, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de junio de 2007, según consta en el Acta número 059.....</p>	19
<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 013 de 2006 Cámara por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.....</p>	12	<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 203 de 2007 Cámara, 088 de 2006 Senado por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de junio de 2007, según consta en el Acta número 056.....</p>	20
<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 043 de 2006 Cámara, por medio de la cual se hace una adición al Código Penal (Ley 599 de 2000), se crea el tipo penal “denegación de salud” y se dictan otras disposiciones.....</p>	13	<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2007 Cámara, 163 de 2005 Senado por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean la Comisión Especial de Modernización y las Unidades Coordinadoras de Asistencia Técnica Legislativa y Atención Ciudadana del Congreso de la República, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.....</p>	26
<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.....</p>	13	<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 224 de 2007 Cámara, 108 de 2006 Senado por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de junio de 2007, según consta en el Acta 056, previo su anuncio el día 12 de junio de 2007, según Acta 055.....</p>	29
<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2006 Cámara, 130 de 2005 Senado por la cual se dictan medidas relativas a la protección social de las parejas del mismo sexo, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.....</p>	16	<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2007 Cámara, 271 de 2006 Senado por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Modificadorio del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento”, suscrito en la ciudad de Caracas el 24 de octubre de 2005, aprobado en segundo debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de junio de 2007, según consta en el Acta 056.....</p>	30
<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 189 de 2006 Cámara por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el departamento de La Guajira, entre los municipios de Riohacha y Albania, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2007, según consta en el Acta número 057.....</p>	17	<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, 023 de 2006 Senado por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2007, según consta en el Acta número 058.....</p>	31
<p>Texto definitivo al Proyecto de ley número 290 de 2006 Cámara, 062 de 2005 Senado por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2007, según consta en el Acta número 058.....</p>	17		